



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

1 E  
296

**ENSAYO DOGMATICO DEL ARTICULO  
139 DE LA LEY FEDERAL DE  
DERECHOS DE AUTOR**

**T E S I S**

**MARIA T. ORTEGA ZAMORA**

**MEXICO, 1983**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR EN LA HISTORIA UNIVERSAL	6
CAPITULO II	
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR EN LA HISTORIA DE MEXICO	16
CAPITULO III	
ESTUDIO DEL DERECHO DE AUTOR	
Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor	32
Análisis Jurídico de la Ley	39
Definición del concepto autor	42
Sujetos en el Derecho de Autor	45
Titularidad del Derecho de Autor	46
El Objeto	47
Limitaciones al Derecho de Autor	47
El Consentimiento del Autor	51
Procedimientos en la aplicación de la Ley	52
Casos que no ampara el Derecho de Autor	55
CAPITULO IV	
EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 139 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	
Presupuestos del delito	58
Naturaleza de los delitos contra el Derecho de Autor	59
Concepción Dogmática del delito	61
Consideraciones Generales del artículo 139	62
Antecedentes del artículo 139	63
Definición del concepto publicar	65
La Obra, definición	70
Teoría del delito	71
La Relación de Causalidad en la Acción	78
La Conducta	81

<b>Clasificación del delito en orden a la conducta</b>	<b>82</b>
<b>Clasificación del delito en cuanto al resultado</b>	<b>82</b>
<b>Ausencia de conducta</b>	<b>84</b>
<b>Tipicidad</b>	<b>85</b>
<b>Sujeto activo del delito</b>	<b>86</b>
<b>Clasificación en orden al tipo</b>	<b>88</b>
<b>Antijuricidad</b>	<b>89</b>
<b>Causas de licitud</b>	<b>94</b>
<b>Imputabilidad</b>	<b>96</b>
<b>Culpabilidad</b>	<b>98</b>
<b>Inculpabilidad</b>	<b>99</b>
<b>Punibilidad</b>	<b>102</b>
<b>Ausencia de punibilidad</b>	<b>102</b>

<b>CAPITULO V</b>	
<b>CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES</b>	<b>109</b>

# INTRODUCCION

Desde los tiempos más remotos de la existencia humana, el hombre en sus diferentes etapas evolutivas, ha creado sistemas para dar a conocer, para comunicar su conocimiento a los demás. Se ha valido para esto de diversos medios, partiendo de los rudimentarios, hasta los que han asombrado al mundo, por su técnica, por su ingenio y por su perfección.

El hombre como ente social, es un ser que - además de contraer obligaciones, como miembro racional que conforma una colectividad, también es sujeto de derechos, que lo hacen más digno, más espiritual, más humano. Dentro de estos derechos mencionaremos algunos que son valores fundamentales de toda sociedad, estos son: la Libertad, La Justicia, La Igualdad. De ahí derivan otros, pero a los que nos referiremos es concretamente a la libertad que el hombre tiene para manifestar su pensamiento

Este derecho es tan importante dentro del campo intelectual y cultural de un país, que si se impide o se coarcta, el conocimiento y la ciencia se ignoran, o simplemente no se conocen en forma completa.

Para poder hacer uso de la libertad de expre

sión, son necesarios agentes o medios para hacerla objetiva. Estos medios los proporciona la comunicación, la cual estudia desde un punto de vista técnico formal, al hombre, y en función de sus necesidades, le proporciona los elementos para satisfacerlas. Como toda ciencia, la comunicación crea cada día nuevos adelantos, nuevas técnicas, que como ya expresamos, deben satisfacer los requerimientos del conglomerado social.

Existe pues, por las razones expuestas, íntima relación entre la comunicación y la libertad de expresión, ya que ésta para manifestarse, hacerse objetiva, patente, palpable, - debe difundirse necesariamente por cualquier forma o medio que en la comunicación exista.

El hombre que crea, que expresa sus conocimientos, sus ideas, el creador de obras, para que su ingenio sea motivado, requiere de una protección, de una seguridad, que le garantice la libertad de expresión. El estado ha creado y reconocido este derecho del hombre, como un derecho universal, y así lo contempla la Declaración de los Derechos Humanos, que dió a conocer la Organización de las Naciones Unidas, en 1948. Tal declaración, en su artículo 27 dice :

" ..... Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias y artísticas de que sea autora...."

La Libertad que todo ser humano tiene para expresar sus pensamientos, está protegida como un Derecho intelectual, específicamente llamado Derecho de Autor. El Derecho de Autor, aunque de reciente creación, ha existido desde la antigüedad, siempre se ha tratado de impulsar, de hacer propicia una esfera, en la cual el hombre creativo, el intelectual, pueda desarrollarse plenamente.

Siendo el autor, un ente social que manifiesta en forma objetiva su razonamiento, su personalidad, su creación es al mismo tiempo, el resultado de un total de conocimientos, de vivencias y de experiencias del género humano .

En la obra, el autor puede hacer que el muno



do entero tome conciencia, se identifique con determinado hecho social, del cual no se percató, debido al sistema enajenante en que vive. Al difundir la obra, se crea una concientización, se motivan las conciencias, se limpia el espíritu y se contribuye a lograr la plena valoración del ser humano, se induce a obrar con justicia, se liberan atavismos, se perfeccionan los conocimientos y se difunde la historia. Por esto sostenemos que el Derecho de Autor, es un Derecho Social, ya que su objetivo, su tutela, está en función de la colectividad, del Bien Común de la Sociedad, y que su reglamentación debe estar acorde con la ciencia y la tecnología.

Es por el bienestar del individuo, como miembro de la sociedad, que el derecho de autor debe plantear las inquietudes y valores del mismo, para que en una esfera de seguridad y derecho, se pueda cultivar la mente y el espíritu, y se ofrezca el mejor campo para el desarrollo del ingenio humano.

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR  
EN LA HISTORIA UNIVERSAL**

El Derecho de Autor, como disciplina autónoma protectora del intelecto humano, no siempre ha sido considerada como tal, en Roma, cuna de la antigua civilización, y centro de toda actividad intelectual, económica y social; la tutela jurídica -- comprendía únicamente el objeto material sobre el cual se plasma ba la obra, esto es, como lo cita Ramón Obón ( 1 ), el " corpus mechanicum", deriva de la idea de protección a la propiedad, vista ésta como bien material.

Sidjansky y Castanos ( 2 ), señala que la -- protección del Derecho Romano, se dirigía al medio de reproducción, y no a la obra en sí. El reconocimiento a la labor intelectual se palpaba por medio de la conciencia popular, esta circunstancia se explica si atendemos al materialismo romano, como una consecuencia de su ideología y de sus bases jurídicas y sociales.

En el Digesto se contempla en forma incipiente una protección especial a esta forma de creación intelectual, ya que se imponen sanciones especiales para los que robaran manuscritos, sanciones que diferían de las establecidas para castigar al robo en general.

A mediados del siglo XV, Juan Gutenberg le-

ga a la humanidad la imprenta, como una forma de perpetuar las ideas del hombre y sus avances en la ciencia, y constituye hasta nuestros tiempos el más usual medio de divulgación de la cultura. Con este descubrimiento surge paralelamente el Derecho a la expresión en forma tangible. El Derecho a la libre manifestación -- de las ideas.

La Revolución Francesa ha marcado definitivos y grandes cambios en todos los órdenes, y así en la Declaración Francesa, en el artículo II, se consagra la libertad de expresión, como un derecho del hombre, imprescriptible e inalienable. Es como consecuencia del cambio en la ideología del individuo, -- que la sociedad se da cuenta que el conjunto de conocimientos, de conceptos de creaciones de tipo cultural, deben ser jurídicamente protegidos.

Esta incipiente libertad de expresión, fue restringida y terminó por sujetarse al sistema político-social, que imperaba y así nace la época del "privilegio", concepto que manipulan los reyes y los detentadores del poder. El privilegio concebido en este aspecto, no es propiamente un derecho que le sea reconocido al autor de la obra, sino que es una concesión que graciosamente concede el rey, anteponiendo su bien personal.

Mouchet y Radaelli (3) definen al "privilegio", como "..... un permiso especial que el rey, en uso de sus poderes, confiere al autor o editor de una obra, para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo...." Esta concesión no implica que el rey como máxima autoridad reconociera el Derecho Intelectual, sino mas bien daba la concesión a cambio de algún favor o retribución.

Según Isidro Satanowsky (4), los primeros privilegios fueron concedidos en 1470, a los impresores en forma exclusiva, como monopolios de explotación para la impresión de obras antiguas. En 1495, el Senado de Venecia otorgó un privilegio a Aldo, para editar la obra de Aristóteles. En Francia, Luis XII, le dió privilegios a Verard, para editar las epístolas de San Pablo y de San Bruno y a Legard para imprimir Las Costumbres de Francia. En España se establecen disposiciones tendientes a proteger la producción y comercio de obras.

En el Renacimiento del siglo XVIII, en Europa se da un paso adelante para el reconocimiento del Derecho de Autor de obras, siendo Inglaterra el primer país del mundo, que reconoce el derecho de los creadores de obras, estableciéndolo así en el Estatuto de la Reina Ana, del 10 de abril de 1710, en el --

cual se otorgaron derechos exclusivos de producción por tiempo específico; para las obras inéditas, catorce años, y para las obras en derecho exclusivo, veintifun años, con prórroga posible, con -- igual duración.

En Inglaterra y Francia se reflejan benéficamente en este derecho, las ideas de pensadores, filósofos y humanistas, haciendo nacer propiamente el Derecho de Autor. La Ley del 19 de julio de 1793, publicada en Francia, reconoce la propledad literaria y artística, basada en el trabajo intelectual del actor.

Isidro Satanowsky ( 5 ) divide la evolución histórica del Derecho de Autor, en tres etapas:

- a) Desde la antigüedad, hasta el siglo XV, con la aparición de la imprenta.
- b) Desde el siglo XV, hasta el Estatuto de la Reina Ana
- c) Del Estatuto de la Reina Ana, al siglo XX

El autor señala que en esta última etapa, la protección del Estado, presenta múltiples variaciones, excediendo en forma notoria unas veces, y descuidando otras, protegiendo únicamente al editor, dando protección a los derechos pecuniarios

y olvidando el derecho intelectual, el derecho moral, al cual se le ha dado mayor importancia, a partir del siglo XX.

El Derecho de Autor en Venezuela, durante mucho tiempo se reglamentó dentro de la legislación de la propiedad intelectual, hasta 1962, fecha en que se promulgó la Ley del Derecho de Autor. Anteriormente tanto la Ley de 1939, como la de 1853, trataban de dar al Derecho de Autor, un carácter esencialmente de concesión, o sea, un privilegio de explotación exclusiva o monopolio, en el cual el Estado otorgaba la patente por medio del Gobernador de la Provincia. Es este país, Brasil, incluyendo claro está a México, los lugares de América Latina que cuentan con una legislación que protege a este Derecho.

Los países en el ámbito Internacional recurren a la celebración de tratados, con el fin de buscar la protección a las obras de sus nacionales, y brindar esta misma protección, como un principio de reciprocidad. En la materia vemos que los tratados tienen gran importancia jurídica y que a pesar de que el tratado y la Ley tienen la misma jerarquía, aquél suple a ésta, cuando el caso concreto no está previsto en la norma. A partir de 1827, se han firmado tratados para regular en el ámbito internacional, el Derecho de Autor.

Posteriormente en 1886, se creó la Unión Universal de Naciones, - con el objeto de proteger las obras artísticas y literarias. La Convención de Roma, celebrada en 1961, cuyo tema principal fue la -- protección hacia los músicos. La Convención de Ginebra en 1971, - que trató de proteger a los productores de fonogramas, la de Bruselas de 1974, que trató principalmente la distribución de señales portadora de programas, transmitidas por vía satélite.

La Convención de Berna, firmada en septiembre de 1886, y promulgada en México, el 28 de noviembre de 1968, es una convención en la cual se observó la asistencia de países -- que están situados en Europa y Asia. Esta convención y siguiendo al maestro Obón León, se apoya en tres principios:

1. - El Principio del Trato Nacional, que consiste en otorgar la protección a las obras originarias de los países que pertenezcan a dicho tratado, por el sólo hecho de formar parte del tratado. La protección es igual en todos los países miembros.
2. - El principio de la Protección Automática, consiste en que la protección opera, sin que exista otra circunstancia, a la que se encuentre subordinada.
3. - El Principio de la Independencia de la Protección, consiste en otorgar la protección, sin exigir que en el --



país de origen exista la misma. El término de protección, no puede exceder del que se aceptó en la Convención.

Se contemplan conceptos que rigen en general la Convención, todos ellos con el propósito de otorgar amparo a los derechos del autor de la obra, y consecuentemente del derecho exclusivo para autorizar que esta obra sea utilizada y explotada por un tiempo definido.

Como esta convención trataba esencialmente de proteger a los países europeos, América Latina propuso, para la protección de sus obras, la firma de varios tratados dentro de la Unión Panamericana, los cuales se firmaron en:

1. - Tratado sobre propiedad literaria y artística, Montevideo 1889
2. - Convención sobre protección de obras literarias y artísticas, México 1901
3. - Convención sobre patentes, dibujos y modelos industriales, marcas y propiedad literaria y artística. Buenos Aires 1910
4. - Convención sobre propiedad literaria y artística, La-Habana 1928.
5. - Tratado sobre propiedad intelectual, Montevideo 1939

6. - Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor, Washington 1946.

Todas estas convenciones y tratados, persegúan un objetivo común, el brindar seguridad internacional a las obras de los países europeos, de los económicamente poderosos. Ante esta situación, los países subdesarrollados propusieron a la UNESCO, la creación de otra convención, en la cual se tratara - el nivel cultural, económico y político de los países latinoamericanos, y en función de este panorama, se llevó a cabo en Ginebra -- en 1952, la Convención Universal sobre Derechos de Autor. Una- de las diferencias fundamentales, estriba en que mientras la Convención de Berna fija la protección de las obras, en cincuenta años después de la muerte del autor, la Universal solamente señala -- veinticinco.

Es innegable que este derecho de reciente aceptación en el mundo jurídico, tenga continuas evoluciones y - permita que su reglamentación esté acorde con el avance de la - ciencia y la tecnología.

## NOTAS DEL CAPITULO I

1. - RAMON OBON LEON      Los Derechos de Autor en México  
Consejo Panamericano de la Confede-  
ración Internacional de Sociedades  
de Autores y Compositores CISAC -  
Buenos Aires 1974 P. 16
2. - SIDJANSKY Y  
CASTANOS                  Citado por Ramón Obón. - Los Dere-  
chos de Autor en México, CISAC ---  
Buenos Aires 1974 P. 17
3. - MOUCHET Y  
RADAELLI                  Citados por Ramón Obón. - Los Dere-  
chos de Autor en México CISAC Bue-  
nos Aires 1974 P. 20
4. - ISIDRO SATANOWSKY      Citado por Ramón Obón. - Los Dere-  
chos de Autor en México, CISAC --  
Buenos Aires 1974 P. 21
5. - ISIDRO SATANOWSKY      Citado por Francisco Hung Vaillant  
Algunos Aspectos de la Protección -  
del Derecho de Autor en Venezuela -  
Universidad Central de Venezuela --  
Caracas 1965 P. 15

**CAPITULO II**

**ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR  
EN LA HISTORIA DE MEXICO**

El Derecho de Autor en México, durante la etapa precortesiana, no tiene antecedente alguno. El sistema jurídico de España se trasladó a México, y tuvo vigencia durante la etapa colonial. La aparición de la imprenta en Europa, permite a España conocer este derecho y otorgar licencias y privilegios, de acuerdo a sus intereses, además de que todas las obras eran sometidas a la censura real.

La etapa de privilegios como lo señala Ramón Obón ( 6 ), sufre un importante cambio con las Reales Ordenes de marzo de 1763, de octubre de 1764, de junio de 1778, y de la Cédula de 9 de julio de 1778, en las que se reconoce el derecho de autor, así como la transmisión de este derecho después de su muerte. El concepto de privilegio, fue sustituido en la Real Orden de 1764, por el de Propiedad Intelectual, y así se le siguió denominando.

Con el Decreto de las Cortes de Cádiz, dado en 1813, el Derecho de Autor, es reglamentado por disposiciones que aunque fueron abolidas por Fernando VII en España, continuaron vigentes en México.

Al ser elaborada la Constitución de 1824, la cual respondió a las necesidades políticas, sociales y humanas - del país, fue un modelo de leyes apegadas a la realidad del México libre. En el artículo 50, fracción primera, se sentaron las bases del Derecho de Autor.

Un documento histórico de gran valor para esta materia es el Decreto de Gobierno sobre Propiedad Literaria de 1846, expedido por el Presidente Provisional de México, General José Mariano Salas. En él se contemplan varios aspectos importantes, tales como los derechos de traductores, prevee la autorización de los autores dramáticos para la ejecución de sus obras, y establece la tutela para las obras publicadas en países extranjeros. Trata al Derecho de Autor, como una materia autónoma, independiente del Derecho Civil. Establece asimismo penas para el delito de falsificación, en fin es un documento que marca la pauta y reconoce en forma amplia el Derecho de Autor.

Podemos resumir algunos de los aspectos - que resaltan en este documento:

- a). - Establece el principio de protección a la obra del autor, atendiendo no al requisito de registro, sino a la creación del ser humano.

- b). - Reglamenta la organización de los individuos que se dedican al trabajo intelectual
- c). - Tanto en el contenido como en el motivo de su elaboración, se considera al Derecho de Autor, como un derecho independiente, diferente al derecho de propiedad.
- d). - Consigna disposiciones expresas que sancionan conductas contrarias al Derecho de Autor.
- e). - Entraña disposiciones sobre procedimientos procesales.

Al publicarse el Código Civil para el Distrito y Territorio de Baja California en 1870, quedaron derogadas -- las disposiciones del Decreto de 1846, y se situó al Derecho de Autor, dentro del concepto de propiedad literaria, estableciendo el requisito de registro ante un organismo público, para su reconocimiento como derecho. Dentro de esta legislación netamente civilista, el derecho de autor, era considerado como un bien corporal, y así se estableció en este ordenamiento, al sostener que los derechos de autor, constitúan una propiedad auténtica, perpétua, con excepción de la propiedad dramática, a la cual se le daba el carácter de temporal. La transmisión de estos derechos tratándose de propiedad literaria y artística, se hacía a los herederos del autor de

la obra, sin limitación de tiempo; en cambio para la transmisión o la reproducción de la propiedad dramática, se estableció un tiempo de treinta años, a partir de la muerte del autor.

El Código Civil de 1884 continúa considerando al Derecho de Autor, como propiedad literaria y artística, pero como la legislación anterior, no establece procedimientos procesales para dirimir conflictos en esta materia. El mérito de este código consiste, en que señaló disposiciones que tendían a proteger el derecho moral del autor, al tipificar el hecho de ejecutar una obra sin el consentimiento del autor, como falsificación. De igual forma concede al titular del derecho, la acción para llevar a cabo diligencias cautelares, a fin de impedir la ejecución de la obra, sin el consentimiento y a reclamar daños y perjuicios por la misma acción.

Siendo la Constitución de 1917, un ordenamiento de tipo social, que imbuido de los principios de todo un movimiento libre, social, humano y típicamente renovador de la Revolución Francesa, la Norteamericana y la Rusa, necesariamente repercutió en los conceptos y las normas que se consagraron como máxima Ley en la Constitución de 1917.



La Constitución de 1917, al regular la materia de Derechos de Autor, estableció que los derechos no constituyen un monopolio, en favor del autor, sino que es un privilegio que el Estado concede en forma temporal, y así el artículo 28 constitucional señala ... En los Estados Unidos Mexicanos, no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos ni prohibiciones a título de protección de la industria, exceptuando únicamente la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos, radiotelégrafos, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por --  
determinado tiempo, se conceden a los autores y artistas para la  
reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora .....

El Código Civil de 1928, plasmó en sus artículos, nuevos conceptos sobre la materia, al considerar al Derecho de Autor, como un derecho de naturaleza diferente, a los establecidos por la doctrina clásica, esto es, un derecho propio de la persona que posea esta calidad, que proyecte en sus obras, además del acervo cultural de su país, su personalidad intelectual. Otro aspecto importante que se observa es que anterior a este código, al Derecho de Autor, se le consideraba de carácter per

petuo, y aquí se le limitó a cierto tiempo, considerando en primer término a los intereses de la sociedad, para beneficio de la misma.

Otros puntos importantes que se observan - en la regulación del código de 1928, son:

1. - Cuantifica los daños materiales, causados al autor, con motivo de una edición fraudulenta, en la que se ignora el número de ejemplares.
2. - Estableció la responsabilidad para los empresarios de salas de espectáculos, por los derechos que correspondieran al autor.
3. - El juez competente debía fijar la indemnización al autor, en base a un peritaje.
4. - Podían pedir la cancelación de la obra, cuando se lesionaran los derechos del autor.
5. - Se estableció la responsabilidad civil, para los falsificadores, independientemente de la sanción penal que la Ley penal establecía.
6. - Equiparó el delito de falsificación, al delito de fraude.
7. - Se estableció la competencia federal, para conocer de asuntos relacionados con la materia de Derechos de Autor.

En la elaboración de este código, influyeron necesariamente los postulados de la Constitución de 1917, y así se manifestó en la exposición de motivos que dice ...." La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza, la protección que merecen los débiles y los ignorantes, en sus relaciones con los -- fuertes y los ilustrados, la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria, que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones - jurídicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante- principio de que " la voluntad de las partes es la suprema ley de - los contratos" ...."

El reglamento del 17 de octubre de 1939, fue expedido por el General Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario Oficial de esta fecha, fue elaborado con buena técnica jurídica y - más que nada estableció claramente conceptos que distinguan tanto al autor de la obra, como al traductor y al editor, delimitando -- definitivamente los derechos de cada uno, su repercusión jurídica - y su alcance, dentro de los continuos avances de la tecnología, lamentablemente como lo indica el Lic. Obón ( 7), este decreto fue derogado parcialmente por legislaciones posteriores, y respecto de las que se encuentran vigentes, no se aplican.

Este documento constó de veintinueve artículos y tiende al reconocimiento de los derechos exclusivos del autor, traductor y editor. En él se establece el campo de validez de los derechos de autor, derivados de la ejecución pública de los mismos.

Asimismo se enfocan las disposiciones, para que en el futuro se puedan solucionar los problemas que se presenten, y se protege al autor en tal forma, que las violaciones a este derecho, resultaban casi imposibles.

La Ley Federal de Derechos de Autor, de 1947, derogó las disposiciones del código civil de 1928, fijando -- nuevos conceptos que tuvieron gran importancia nacional por varias razones, tales como: establece el principio básico de la protección del derecho de autor, por la creación de la obra, y no por las formalidades de registro o depósito, reglamenta la organización de los trabajadores intelectuales, y porque emplea una terminología adecuada, al denominar "derecho de autor" a la protección legal, a los creadores de obras intelectuales.

En esta Ley se observan aspectos importantes, como:

- En el contenido y en los motivos de la Ley, se considera al Derecho de Autor, como un derecho diferente al derecho de propiedad.
- Consigna disposiciones expresas que sancionan conductas lesivas al Derecho de Autor.
- Entraña disposiciones que sobre procedimientos procesales, no regulaba ninguna legislación anterior.
- Es la primera ley, a nivel Federal, que se publica en México, sobre la materia
- Reconoce plena autonomía al Derecho de Autor

A pesar de que esta Ley estuvo bien elaborada y logró el reconocimiento a este Derecho, fue criticada en forma tal, que se integró una comisión para revisar los principios que la misma contenía.

Esta Ley establece de manera clara y precisa que la obra gozará de protección, simplemente por su creación, sin importar formalidades de registro o depósito. Asimismo usa una terminología adecuada y en concordancia con los avances de la ciencia.

Conjuntamente con estas innovaciones, esta Ley dispone la creación de un sistema parajudicial, como lo llama Ramón Obón ( 8 ), y le atribuye en su artículo 79, a la Sociedad -- General Mexicana de Autores, hoy Dirección General de Derechos de Autor, la facultad entre otras, de fungir como árbitro, entre las partes que estuviesen en conflicto.

La Ley Federal sobre Derechos de Autor, -- del 29 de diciembre de 1956, observó de manera general las disposiciones de la Ley de 47, solo que fue más técnica, se ampliaron normas que sancionaban supuestos en los que se atacaba el derecho de publicación. En cuanto a procedimientos, se mantuvieron vigentes las normas que contempló la Ley del 47. Se señalaron plazos para el cumplimiento de las obligaciones y se corrigieron disposiciones que se observaron en la práctica, como no adecuadas.

El Decreto que reformó la Ley de 1956, fue

publicado el 21 de diciembre de 1963, y surgió como resultado de dos proyectos que se elaboraron para la revisión de esta Ley, estos proyectos fueron : Anteproyecto Valderrama de 1961 y Anteproyecto Gaxiola Rojas. El Decreto de 1963, realmente fue una nueva Ley que concibió al Derecho de Autor, como un derecho de carácter eminentemente social.

Es pues, a partir de 1963, y hasta nuestros días, que estas normas se encuentran vigentes, y que como todas dentro del ámbito del Derecho, deben sino cambiar en el sentido literal de la palabra, si estar acordes con las necesidades de la época en que se registra su vigencia, y sobre todo, mostrar cierta elasticidad en cuanto a los grandes y asombrosos avances de la ciencia, implantando normas que permitan solucionar los cada vez más complejos problemas de índole jurídica que se presentan en el campo de la comunicación social.

Las reformas a la Ley, publicadas en el --  
Diario Oficial, el 11 de enero de 1982, se refieren a:

El artículo 4o. amplía los conceptos por medio de los cuales se explotan las obras, como una forma de ejercer el Derecho Patrimonial del autor.

En el artículo 23, se amplía el plazo de pro  
tección y se establece dicho término en cincuenta años, para los  
siguientes casos:

- a). - Después de la muerte del autor
- b). - En obras póstumas, después de su primera publicación
- c). - En Obras anónimas, si no se conoce en ese tiempo,  
el derecho pasa al dominio público
- d). - En obras oficiales, a partir de la publicación, a favor  
de la Federación.

El artículo 74, se refiere a la grabación que  
se realice por los medios de comunicación con anterioridad a la-  
difusión, mismas que se sujetarán a condiciones. La reforma se  
llevó a cabo en el inciso d), en el cual se especifica que los anun-  
cios publicitarios, podrán difundirse por cualquier medio de co-  
municación por seis meses, a partir de su grabación. En el caso  
de volverse a explotar, su importe deberá ser igual al inicial, y  
se retribuirá a compositores, intérpretes, arreglistas, cantantes  
músicos, actores y locutores, que hayan participado en esta gra-  
bación. Establece que después de tres años de difusión de los anun-  
cios, deba otorgarse autorización, Este derecho es propiamente  
de interpretes, es el llamado derecho conexo.



Al definir al intérprete, artista o ejecutante, el artículo 82, especifica de manera limitativa, quienes tienen tal calidad.

El artículo 84, establece que la remuneración que recibe el intérprete y ejecutante de una obra, por la utilización pública de su interpretación, es irrenunciable, característica ésta que no se contemplaba en la Ley.

El artículo 90 amplía el plazo de protección al intérprete, fijándolo en treinta años, a partir :

- a). - De la fecha de la fijación del fonograma o disco.
- b). - De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas
- c). - De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión.

El artículo 91, de la Ley en su reforma, trata de la excepción que se contempla en el 90, o sea, a los tres años de protección que la ley otorga a los anuncios publicitarios.

Por lo que se refiere al artículo 98, en su fracción II, se observa una reforma muy importante ya que supri

me la celebración de mandato, el que debía celebrarse entre el autor nacional y la sociedad que lo representaba. El autor extranjero, por medio de la sociedad a que pertenecía, debía otorgar autorización, o celebrar mandato de manera directa con la sociedad del país, para el efecto de recaudar los importes que por sus derechos le correspondieran. En la reforma, se suprime esta formalidad, y se atiende únicamente al principio de reciprocidad. Se prevee el caso de que el autor nacional no cobre el importe de sus derechos pecuniarios, en el término de dos años, será la sociedad de autores, la que recabe y maneje a través del fideicomiso de administración, dichas cuotas. Esta situación deberá notificarse al autor o causahabiente, por medio de la Dirección General de Derechos de Autor.

Estas reformas atienden en su esencia a los principios del Derecho Social, y su proyección está en asegurar por todos los medios posibles, el derecho que el autor y el intérprete tienen, en una sociedad equitativa, igualitaria y desarrollada.

## NOTAS DEL CAPITULO II

6. - RAMON OBON LEON. - Los Derechos de Autor en México, CISAC, Buenos Aires. P. 29
7. - RAMON OBON LEON. - Los Derechos de Autor en México Buenos Aires P. 39
8. - RAMON OBON LEON . - Aspectos Procesales en la Legislación Mexicana sobre Derechos de Autor. Revue Internationale du Droit d' Auteur, Paris Francia 1981. P. 13

## **CAPITULO III**

### **ESTUDIO DEL DERECHO DE AUTOR**

## NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Como lo hemos anotado en la parte de antecedentes históricos, el Derecho de Autor, dejó de formar parte del derecho de propiedad, para pasar a tener una naturaleza distinta, - a partir de la publicación del Código Civil de 1870. Al analizarse los elementos que formaban el Derecho de Autor, los juriconsultos se dieron cuenta que el autor al crear su obra, plasma en ella parte de su creación intelectual, de su proyección social, de los conocimientos que la humanidad posee, de las vivencias y luchas que el ser humano ha sostenido a través de la historia, y como lo sostiene Ernesto Rojas Benavides ( 9 ) al decir " .... es a través de la obra, la personalidad del autor, el fundamento de su derecho. ... "

Dado que nuestro ordenamiento jurídico, - tiene sus raíces, en los principios de Derecho Romano, debemos atender a los conceptos que sobre derechos reales y personales, se han venido sustentando, y poder así establecer la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

Derecho real, es un término que deriva de RES. palabra que significa cosa, es un derecho oponible a todo-

tercero en una relación jurídica, que faculta a su titular a usar, - disfrutar y obtener el máximo provecho de ella, la forma más completa y representativa de este derecho, es la propiedad, en sus di-ferentes variaciones. El derecho personal tiene la particularidad - de que su titular puede reclamar de determinada persona, la prestación de un hecho positivo o negativo, que se traduzca en dar o - hacer determinada cosa. El derecho personal, es eficaz, hasta - que el deudor cumpla con la obligación.

La diferencia entre derecho real y personal nace en el Derecho Romano, con motivo de las acciones que se -- ejercitaban, en función del bien jurídico en conflicto. El derecho real es eficaz, mientras exista el objeto material.

El Derecho Civil, como norma reguladora - de las relaciones entre los hombres, durante mucho tiempo ocupó la totalidad de la esfera de las ocupaciones de éstos, hasta en tanto la técnica, las nuevas formas de comunicación, los adelantos - de la ciencia y las nuevas formas de política económica interna - cional, así como el mayor conocimiento del hombre, considerado como ente de una colectividad evolutiva, trajo como consecuencia la aparición de otras ciencias, que dentro del campo del Derecho se mostraban más idóneas, para regular áreas determinadas --

que siempre habfan estado bajo el amparo del Derecho Civil. Es -  
así como el Derecho de Autor, alcanzó plena autonomía. Este avan-  
ce no fue, sino el resultado de todo ún proceso social, histórico -  
y político del hombre mismo y de sus principios.

Muchas leyes y posiciones se han seguido -  
practicando por costumbre, por inercia, principios que contradicen  
la esencia misma del Derecho de Autor, pero el hombre al darse-  
cuenta que la realidad ha superado la norma que subjetivamente -  
está prevista en la Ley, se vió en la necesidad de actualizarla, de  
hacerla eficaz, vigente y no solamente positiva.

Para poder determinar la naturaleza jurídica  
del Derecho de Autor, es necesario adentrarnos en los conceptos -  
imperantes, en cada una de las épocas de la evolución de este dere-  
cho, pues aún en la actualidad, sigue habiendo diversas corrientes.  
Al respecto y tratando de explicar las que mayor importancia han-  
tenido en la doctrina, expondremos los puntos concretos de cada -  
una de ellas.

Ramón Obón ( 10 ) clasifica a estas teorías -  
en tres grandes grupos: a) las que buscan la naturaleza del derecho  
intelectual, en la teoría del patrimonio, b) las que lo asimilan al-

derecho de personalidad, y c) las que consideran al Derecho de --  
Autor, como un derecho nuevo.

La teoría del patrimonio, parte de la base -  
de considerar a éste como una universalidad jurídica, formado por  
los derechos y obligaciones de las personas. Las diferencias esenu  
ciales que se observan entre el Derecho de Autor, y la concepción  
francesa del patrimonio, son:

- a) La propiedad se adquiere por prescripción, el Derecho de Autor, nace en el momento mismo de la creación de la obra.
- b) La propiedad es susceptible de usurpación, mientras que el Derecho de Autor, no lo es.
- c) En el Derecho de Autor, el bien jurídico protegido, es la facultad intelectual del hombre, como resultado de un cúmulo de conocimientos de la humanidad, y como creatividad natural del hombre, mientras que en el - Derecho real, el bien jurídico que se protege, es la cosa material.
- d) En la propiedad, la relación contractual, no está sujeuta a limitación alguna, en cambio, en el Derecho de - Autor, los derechos morales, no pueden sujetarse a



convenio alguno, y por lo que respecta a los derechos patrimoniales, existen limitaciones.

La teoría de la personalidad, considera al Derecho de Autor, como una emanación de su personalidad, es la exteriorización de la misma, coloca esta teoría al Derecho de Autor, en un plano similar, al que tiene el hombre sobre su honor, su reputación. Esta teoría tiene su punto vulnerable, en el sentido que exagera el alcance de este derecho, haciendo imposible la transmisión del mismo, a los herederos del autor.

La teoría del Derecho "Sui Generis" considera que los derechos del autor sobre sus creaciones, forma parte de una nueva categoría o clasificación del derecho, esta teoría se le atribuye al Belga Edmond Picard, quien propuso una nueva división de los derechos, a quedar en : Derechos reales, personales, obligaciones y el Derecho intelectual.

Otros autores, como Piolla y Caselli, y Picard ( 11 ) consideran que el derecho intelectual protege un bien inmaterial y que éste presupone facultades de orden moral.

La teoría dualista del Derecho de Autor, re

conoce la doble posición de este derecho, considerado como norma protectora de los derechos morales y patrimoniales del autor.

Varios tratadistas se muestran de acuerdo en considerar el origen, la naturaleza del Derecho de Autor, en los conceptos que rigen el Derecho Social. Estos nuevos principios sitúan al Derecho Social, como una disciplina autónoma, fuera de la clásica división del Derecho Privado y Público.

Mendieta y Núñez ( 12) al hablar del Derecho Social, lo define como " . . . . el conjunto de leyes, disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y - procedimientos protectores, en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden justo. . ." Es pues, un derecho que surge en íntima relación con todas y cada una de las ciencias, y que en su concepción ideológica, es fundamento de aquéllas, en cuanto al sentido social que cada una guarda.

El Derecho Social, es una disciplina que - tiende a lograr la igualdad del individuo, como parte de una sociedad

dad, y no en forma aislada.

El bien jurídico que el Derecho de Autor protege, está en función con el ámbito cultural, ya que éste incide en la sociedad y en el hombre como sujeto que la forma. él ha acumulado conocimientos, vivencias que el medio y la sociedad misma - le proporcionan, y con su inteligencia proyecta estos conocimientos, plasma estos valores en la obra, que en el caso de ser científica, va a procurar a la misma sociedad, un mayor cúmulo de lo gros, que en forma evolutiva, formarán el acervo cultural de la humanidad. Es por esto que el Estado ha querido proteger de esta manera al Derecho de Autor, principalmente en su aspecto moral, claro está que el pecuniario es importante, en un mundo en que la economía rige, toda la actividad del hombre, y protege al autor en su patrimonio, otorgándole medidas para hacerlo, por medio de la explotación de la obra.

Por las razones expuestas, el Derecho de Autor, no puede encuadrar dentro de la clasificación clásica del Derecho real y personal, es un derecho eminentemente social, que ha surgido como una conquista del individuo, en la constante y avanzada tecnología que domina al mundo, hoy en día.

Es un derecho que debe estar en constante cambio, so pena de que se darse estático y perder su vigencia, por obsoleto y anacrónico.

## ANALISIS JURIDICO DE LA LEY

Es la Ley Federal de Derechos de Autor, un conjunto de disposiciones que tratan de proteger la llamada propie dad intelectual, es un derecho que se ejercita sobre bienes inma - teriales, es una protección a todas las formas posibles que la ci encia y la te cnología conocen para la protección del patrimonio del autor, por medio de la explotación de la obra.

La Ley trata precisamente de la vinculación que existe entre el autor y su creación, dicha vinculación guarda una relación entre la facultad del autor y su obra. El derecho que tiene el autor para recibir una retribución equitativa por el uso de su obra, se integra por dos elementos:

- a) el inmaterial
- b) el patrimonial

El primero de ellos va íntimamente unido a la esfera personal del autor, en tanto el segundo está enfocado des de el punto de vista económico.

Las facultades que la Ley otorga al autor de una obra, se dividen en:

- a) Facultades exclusivas
- b) Facultades concurrentes

Las facultades exclusivas derivan únicamente del derecho moral que solamente el autor tiene sobre la obra, y son:

- Derecho de creación y terminación de la obra
- Derecho a modificar o destruir la obra
- Derecho de inédito
- Derecho de publicación
- Derecho de integridad de la obra
- Derecho de paternidad de la obra

Estas facultades que el autor tiene en relación al Derecho moral, tienen las siguientes características :

1. - Imprescriptibles
2. - Inalienables
3. - Irrenunciables
4. - Perpetuas

El artículo tercero de la Ley, establece disposiciones respecto a la transmisión de facultades, y se refiere a las facultades concurrentes, esto es, es transmisible el derecho patrimonial, mas no el derecho moral del autor.

El derecho patrimonial del autor se otorga a éste o a sus herederos, mediante la explotación de la obra, misma que realiza mediante la reproducción y la ejecución. La reproducción se realiza poniendo a disposición del público una pluralidad de ejemplares iguales, elaborados por cualquier medio idóneo. La ejecución o representación, tiene por objeto llevar al conocimiento del público, de una manera directa, inmediata, y colectiva, por medio de la actuación de intérpretes, el contenido de una obra intelectual.

Los medios de explotación tienen ciertas características, tales como:

- a) son cesibles
- b) son limitados en el tiempo
- c) son transmisibles
- d) son garantía para el cumplimiento de obligaciones

Claro está que los medios de explotación --

estarán en íntima relación con el derecho patrimonial del autor, y nunca podremos citarlos de una manera limitativa, puesto que -- siempre, y atendiendo al dinamismo del Derecho de Autor, estarán en continua renovación, serán acordes con los adelantos de la ciencia.

## DEFINICION DEL CONCEPTO AUTOR

Los diccionarios de la lengua española coinciden en afirmar que autor, es la persona que inventa algo, el -- creador de una determinada obra, o cosa material. El Quinto Congreso de la Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales, celebrada en París, en 1927, consideró como autores"... aquéllos que obtienen sus medios de existencia, de un trabajo, en el cual el esfuerzo del espíritu, en lo que tiene de iniciativa y -- personalidad, predomina habitualmente sobre el esfuerzo físico ..." Al respecto Mouchet y Radaelli ( 13 ), agregan a los elementos de esfuerzo intelectual, el carácter habitual, el fin utilitario, y la naturaleza del trabajo realizado, y proponen una división del trabajo intelectual, en función de la ciencia de que se trate. El -- sentido que estos autores dan al acto de crear una obra, es equi -- vocado, ya que como se ha expresado en este trabajo, el Dere -- cho de Autor, aunque es de índole social, como lo es el dere --

cho Laboral, difieren de éste, debido a que el autor al elaborar su obra, está transmitiendo su capacidad intelectual, aún cuando la elabore bajo contrato de trabajo; el autor por el sólo hecho de crear una obra, tiene derechos morales que como lo establece la Ley vigente, son inseparables, irrenunciables, etc. Ahora bien, el elemento de habitualidad no es esencial, para que el individuo que realice una obra, sea considerado como autor, como no lo es el elemento de utilidad. La Ley de 63, protege al autor de la obra, por el sólo hecho de crear una obra, y no exige que ésta sea de determinado campo científico o literario, ni tampoco estipula que la creación de la obra, sea el modus vivendi del autor. Lo que podemos afirmar de manera categórica, es que el autor de una obra, jamás tendrá la calidad de trabajador, aunque en esa relación se dé el carácter de un contrato de trabajo, porque en la relación que el autor guarda con el editor, traductor, representante o cualquier persona, no existen los elementos que le dan a la relación de trabajo, el sentido de contractual, que tiene en Derecho Laboral, este concepto.

Satanowsky (14) define al autor como"....  
el que directamente realiza una actividad tendiente a elaborar una obra intelectual, una creación completa independiente, que revela una personalidad, pues pone en ella su talento artístico, y su es -



fuerzo creador...."

Para Hector Della Costa (15) la creación es una manifestación del hacer personal del autor, no interesa para caracterizar ese "Hacer" la actividad corporal del creador, pues basta con una labor directiva determinante..."

La opinión que sustento en este sentido, está basada primordialmente en el hecho de que el hombre es un ser - creador, imaginativo, dinámico, evolutivo, y dada su naturaleza - y su anhelo de conquistar cada momento, un escalón más en la ciencia, se ve impulsado a crear, a descubrir, a elaborar conceptos - sistemas e instrumentos que le permitan lograr una superación humana, social y económica; es por esto que el individuo que utiliza su tiempo su fuerza y su inteligencia, para lograr un adelanto positivo, un concepto diferente, merece que la sociedad misma, que el Estado, lo cuide, le brinde apoyo, le dirija, pero no le manipule, y tome en consideración, no la habitualidad, ni el grado de esfuerzo que le llevó la creación, sino únicamente que la ha creado, que es producto de su capacidad, de su inteligencia y de otros elementos , y que por lo tanto merece todo respeto y protección.

## SUJETOS EN EL DERECHO DE AUTOR

En Derechos de autor, hay dos clases de -  
sujetos:

- a) Sujeto originario
- b) Sujeto derivado

El sujeto originario es el que crea una obra intelectual, la persona física que trasmite su personalidad y sus conocimientos, por medio de una creación. Farell Cubillas ( 16 ) - al tratar el tema, dice que "... La Ley mexicana reconoce como único sujeto originario del derecho de autor, a quien lo es a virtud de la creación de una obra intelectual..." También es sujeto originario el coautor de una obra, pues une su personalidad y su conocimiento a la de los demás autores.

Es importante señalar que sólo las personas en forma individual, sin formar sociedades, son sujetos originarios

El sujeto derivado está previsto en la Ley - en el artículo noveno y es la persona que utilizando una obra creada, la cambia, la modifica, agregándole ideas y creaciones propias. El estado es sujeto derivado, pues sólo tiene el derecho ex-

clusivo por la primera publicación de obras oficiales, y así lo -  
contempla el artículo 21 de la propia Ley.

Por lo que se refiere a los intérpretes, la Ley en el artículo 82, menciona en forma precisa, la naturaleza de la interpretación. Ramón Obón y Farell Cubillas ( 18 ) sostienen que el Derecho de Autor, y el de los intérpretes, son derechos conexos.

## TITULARIDAD DEL DERECHO DE AUTOR

El titular primigenio es sin duda alguna, el mismo autor, en virtud de la creación de la obra, sin embargo en la Ley se observa que existe un doble aspecto, dada la naturaleza de este Derecho, y así la titularidad se divide en:

- a) titularidad originaria
- b) titularidad derivada

La titularidad originaria corresponde al autor y al coautor de una obra. La titularidad derivada es la facultad que otorga la Ley a personas físicas o jurídicas que adquieren el derecho de explotación de la obra, con motivo de sucesión

o cesión del derecho que el titular originario haga de aquélla. Por lo que se refiere a los traductores, éstos adquieren esta facultad solamente con la autorización del autor. La titularidad como el - derecho mismo, se dá en dos aspectos; el moral y el patrimonial. Respecto a la titularidad sobre los derechos morales, pertenece al autor durante toda su vida, al morir sus herederos ejercitan - este derecho, y a falta de éstos, el Estado, a través de la Secre - taría de Educación Pública.

## **EL OBJETO**

El trabajo que realiza el autor materializado en un continente físico, constituye el objeto del Derecho de - Autor, por medio de la fijación se demuestra la existencia de la obra, y la voluntad del autor de crearla.

## **LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR**

Tomando en consideración que el derecho de autor, es un derecho social, como lo concibe entre otros Armando Sciarra ( 19 ), y como tal es una disciplina con bases y fundamentos diferentes, que tiende a lograr un justo equilibrio en la - sociedad en que vive el hombre, otorgándole derechos, que en su

ejercicio contribuyan a mejorar el ámbito social. El Derecho Social siempre traza sus metas en función del individuo, como ser que forma una sociedad, y proyecta sus esfuerzos para lograr, por medio de la justicia social, el mejoramiento de la cultura y en general de todo lo que rodea al hombre.

Considerando lo anterior y partiendo de la base de que el Derecho de Autor, protege al individuo que realiza una obra, con las características que la ley exige, debemos observar que en la obra se va a plasmar en forma peremne, por medio de algún vehículo de la comunicación, una idea original, un conocimiento en bien de todos. Este proceso no es únicamente por la inspiración de la inteligencia del hombre, sino que es el resultado del elemento cognoscitivo de la humanidad, en el cual todos los hombres, uno a uno, han ido dejando una pequeña aportación, para formar así el acervo cultural de los países. Es por esto que la Ley conciente de la gran importancia que tienen estos aspectos, ha establecido una serie de limitaciones a este Derecho, que podría pensarse que afectan a su autonomía, pero que tomando en consideración el BIEN COMUN, estas limitaciones, se entienden y se aceptan como necesarias, para preservar el interés colectivo.

Las limitaciones establecidas en la Ley, se

pueden clasificar en función del Bien Común de la sociedad en:

- a) limitaciones en el tiempo
- b) Limitaciones en cumplimiento de formalidades
- c) Limitaciones para publicar la obra por motivo de educación nacional
- d) limitaciones a la voluntad de las partes

Estas limitaciones las lleva a cabo el Poder Ejecutivo, por medio de un organismo de la administración pública, y de acuerdo a un procedimiento que la Ley señala expresamente. La facultad de iniciar este procedimiento está reservada en primer lugar al Estado, y en segundo término al particular. La declaratoria de la limitación a este derecho será publicada en el Diario Oficial del Estado.

La limitación al derecho de autor en el tiempo consiste en establecer un límite de tiempo para la protección de la obra, después de la muerte del autor. La Ley en el artículo 23, en su reforma del 11 de enero de 1982, amplía el plazo de esta limitación a cincuenta años, después de la muerte del autor.

La limitación establecida en el artículo 28, de la Ley, se refiere y es el único caso en que se otorga protec -

ción por siete años, a obras de autores nacionales de países que no tengan celebrado tratado, o que se publique la obra por primera vez, en países que estén en la misma situación; se supedita - el Derecho de Autor, al acto de registro, para que opere, para que se reconozca este derecho. Si transcurrido ese plazo no se lleva a cabo el registro, cualquier persona podrá editar la obra, previo permiso de la Secretaría de Educación Pública.

En principio esta disposición está en des - cuerdo con el artículo primero de la Constitución Política de los - Estados Unidos Mexicanos, que establece la garantía de igualdad para todos los individuos y de la esencia del fondo del Derecho - de Autor.

Por lo que se refiere a la limitación para - publicar la obra, por motivos de educación nacional, el artículo - 63, declara que por ser de utilidad pública, la Secretaría de Edu - cación Pública, después de declarar la limitación del derecho, per - mitirá se haga la publicación de las obras literarias, científicas, didácticas, etc.

Existen asimismo en otras leyes, disposi - ciones que como en la Ley Federal de Radio y Televisión. limi - tan este Derecho

La limitación a la voluntad de las partes, se contempla en el artículo 40 y siguientes, ya que se estipula en principio el requisito de registro, para que los derechos y obligaciones que nazcan con la celebración de estos actos jurídicos, produzcan sus efectos a partir de este momento, y supedita la voluntad de las partes que en materia civil, es la Ley imperativa, al bien común, al derecho que tiene la sociedad a la cultura.

## EL CONSENTIMIENTO DEL AUTOR

La Ley ha tratado de proteger este derecho atendiendo en primer lugar al Orden Público, debiendo entender - como tal, al conjunto de normas de derecho positivo vigente, que protege los principios y estructuras de una sociedad, esto es, un Derecho Social. Un aspecto importante que observamos en la Ley es el Consentimiento del autor, En muchos artículos se habla de esta circunstancia, de esta forma por medio de la cual se transmite el derecho patrimonial, mismo que llega a ser un elemento determinante para la fijación de sanciones, para la concesión de licencias, para la celebración de contratos. La Ley no precisa si este consentimiento deba darse en forma expresa, solamente habla de que debe darse . Mi opinión consiste en manifestar que - si el consentimiento es la exteriorización de la voluntad del autor



debió establecerse la forma de otorgarse, pues como no hay disposición expresa, debe recurrirse a la suplencia de la ley civil, - en el aspecto procesal de la prueba.

## PROCEDIMIENTOS EN LA APLICACION DE LA LEY

Debemos precisar que existen dos supuestos y en base a ellos, hablar de los procedimientos:

- a) Cuando el acto afecta el derecho de autor, tanto en su esfera moral, como en la patrimonial.
- b) Cuando el acto emane de una resolución emitida por la Dirección General de Derecho de Autor, y afecte el interés del individuo.

En el primer supuesto, el afectado tiene dos vías a elegir:

1. - Acudir a los tribunales del Fuero Federal o Común- e iniciar un juicio,
2. - Someterse a la fase conciliatoria y de arbitraje, ante la Dirección General de Derechos de Autor, facultad contenida en el artículo 133, de la Ley. El procedimiento de arbitraje termina con una resolución que emite dicha Dirección, la cual tiene el carácter de laudo, y consecuentemente sólo procede contra ella, el

amparo. A este procedimiento también se le llama parajudicial.

El segundo supuesto se da en resoluciones que emite la Dirección General de Derechos de Autor, con motivo de imposición de multas, tramitación de licencias, y en general cualquier acto administrativo que afecte los intereses de los individuos. La Ley en el artículo 157, señala el recurso de reconsideración, que es un procedimiento seguido ante el Secretario de Educación Pública, contra como ya dijimos actos de la Dirección.

El artículo 145 de la Ley establece la competencia Federal, para conocer de los delitos que la misma señala - y así tenemos que el Código Federal de Procedimientos Penales, - contiene disposiciones que norman el procedimiento. La primera de las etapas de éste, es la averiguación previa, dentro de la cual se van a dar los supuestos que permitirán al Ministerio Público, - una absoluta y completa convicción del delito cometido, y procederá en consecuencia a la consignación si es que hay detenido, o en su defecto, de las diligencias que integren dicha averiguación, para que el Juez Federal inicie el proceso y continúe con el procedimiento hasta la resolución final, que es la sentencia.

Dentro de esta fase del procedimiento, o sea,

la averiguación previa, es importante mencionar los elementos - que demuestren la existencia del delito, los que necesariamente - serán el objeto material sobre el cual esté materializada la obra, y que el autor haya dado en confianza.

Al hablar de la coadyuvancia, el artículo 141 del C.F.P.P. dice que el ofendido podrá coadyuvar con el Ministerio Público, por sí o por apoderado, para aportar los datos que conduzcan a comprobar el delito; sin embargo la Ley en estudio - en el artículo 98, habla de la coadyuvancia, pero ante autoridades judiciales, ¿ quiere esto decir que el autor, o el titular del derecho, que son los ofendidos en el delito, no pueden coadyuvar ante el Ministerio Público, porque éste no es una autoridad judicial? - o sólo es cuestión de términos. Considero que debe estarse a lo - contemplado en el Código Federal de Procedimientos Penales, es - to es, que el ofendido si puede coadyuvar con el Ministerio Publico.

Por lo que se refiere al aseguramiento de - los instrumentos del delito, el C.F.P.P. en el artículo 181, pre- vee el procedimiento para ello, en relación con el 150 de la Ley - Federal de Derechos de Autor.

## CASOS QUE NO AMPARA EL DERECHO DE AUTOR

1. - El empleo incidental e inevitable de una obra protegida.
2. - La publicación en fotografía y en películas, de obras de arte que sean visibles al público.
3. - Las publicaciones, traducciones o reproducciones de obras científicas, con fines didácticos o científicos.
4. - Cuando las obras sean contrarias a la moral
5. - El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras.

### NOTAS DEL CAPITULO III

9. - ERNESTO ROJAS BENAVIDES La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano. - Colegio de Abogados. México 1964 P. 12
10. - RAMON OBON LEON Los Derechos de Autor en México CISAC Buenos Aires 1974 P. 46
11. - PIOLA CASELLI Y PICA RD Citados por Ramón Obón Los Derechos de Autor en México CISAC Buenos Aires 1974 P. 49
12. - LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ El Derecho Social. Ed. Porrúa México 1980 Pp. 66 y 67
13. - MOUCHET Y RADAELLI Citados por Ramón Obón. - Los Derechos de Autor en México CISAC Buenos Aires 1974 Pp. 60 y 61
14. - ISIDRO SATANOWSKY Citado por Ramón Obón. - Los Derechos de Autor en México CISAC Buenos Aires 1974 P. 64
15. - HECTOR DELLA COSTA Citado por Ramón Obón. - Los Derechos de Autor en México CISAC Buenos Aires 1974 P.64
16. - ARSENIO FARELL CUBILLAS Citado por Ramón Obón. - Los Derechos de Autor en México CISAC Buenos Aires 1974 P. 65
17. - RAMON OBON LEON Los Derechos de Autor en México - CISAC, Buenos Aires 1974 P. 67
18. - RAMON OBON LEON Los Derechos de Autor en México - CISAC, Buenos Aires 1974 P. 67
19. - ARMANDO SCIARRA Antecedentes e Importancia del Derecho de Autor. - Conferencia en la Asamblea General del Consejo Panamericano CISAC. Quito Ecuador, -- Marzo - Abril 1980

**CAPITULO IV**

**EL DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 139  
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS  
DE AUTOR**

## PRESUPUESTOS DEL DELITO.

El creador de esta corriente doctrinaria -  
fué Manzini ( 20 ), quien los define como " .... elementos jurídi  
cos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, cuya exis -  
tencia es exigida para que el hecho previsto por la norma, cons\_  
tituya delito..." En la doctrina hay dos corrientes, una que con\_  
sidera la existencia de presupuestos generales, y otra, que les da  
el calificativo de presupuestos especiales. Antolisei ( 21 ) acepta  
la existencia de estos presupuestos, pero no del delito específi  
camente, sino que los atribuye a la conducta. Maggiore ( 22 ) mani\_  
fiesta que los presupuestos del hecho deben existir antes que el  
hecho mismo, Battaglioni ( 23 ) con mayor precisión, expresa que  
son los antecedentes materiales y jurídicos necesarios para que  
pueda subsistir el hecho. Para otros autores los presupuestos --  
del hecho, son circunstancias de tiempo, lugar y modo, en que se  
efectúa la conducta delictiva, o aún más, son calidades requeri -  
das por el tipo. Lógicamente la falta de uno de estos elementos,  
dará por resultado un acto atípico, y consecuentemente el elemen\_  
to negativo, y la no existencia del delito, porque la conducta exis\_  
tió, se realizó por medio de la acción o de la omisión, solamen -  
te que no de acuerdo al tipo descrito en la norma penal.

## NATURALEZA DE LOS DELITOS CONTRA EL DERECHO DE AUTOR

Para tratar de explicar la naturaleza de estos delitos, se han elaborado varias teorías, todas ellas basadas en la propia naturaleza del Derecho de autor, y son:

- a) Teoría de la falsificación
- b) Teoría de la defraudación
- c) Teoría del hurto
- d) Teoría de la usurpación
- e) Teoría del delito sui generis

La teoría de la falsificación explica la naturaleza de los delitos, en función del hecho de explotar por medio de la reproducción, una obra sin consentimiento del autor, siempre que la obra no haya entrado al dominio público. El concepto de reproducir, está enfocado exclusivamente a "editar". Entendiendo como falsificación, el hecho de contrahacer, alterar alguna cosa, esto es, que haya mutación de la verdad. Los países que adoptan esta teoría son: Bélgica, Francia, Nicaragua y Panamá.

La teoría de la defraudación se basa exclusivamente en el acto de violar disposiciones tributarias, ya que -



se comete cuando la conducta del agente activo del delito; se sitúa en el supuesto. Los países que adoptan esta teoría, son entre otros! Argentina, Costa Rica, Bolivia y Paraguay.

La teoría del hurto, parte de la idea de que el Derecho de Autor, es un derecho real, de propiedad; de ahí -- que al trasladar la acción típica, antijurídica y culpable, de apoderarse de un objeto mueble, surge la complicación, ya que los derechos de autor, no protegen objetos, sino que tutelan conceptos y pensamientos que existen dentro de la mente del hombre, en su yo interno.

La teoría de la usurpación, explica a estos delitos en función de la acción de usurpar, la cual consiste en -- apoderarse con violencia o intimidación del inmueble, o derecho real. Al respecto Mouchet y Radaelli ( 24 ) aceptan en cierta medida que algunas infracciones a este derecho, puedan ser una -- usurpación, aunque no la totalidad.

La teoría del delito sui generis, que es la que mas se acepta por la mayoría de las legislaciones, y parte de la idea de que siendo el Derecho de Autor, de una naturaleza diferente, lógicamente la naturaleza de sus delitos, obedecen a

conceptos nuevos que se funden en la naturaleza de este derecho.

Las observaciones que podemos hacer a las diversas teorías expuestas anteriormente, se pueden resumir en que se desvían del objeto jurídico protegido, y se basan en la concepción de derecho real y derecho personal.

### CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO

El delito visto desde el punto de análisis y estudio de la dogmática, no es sino un conjunto de elementos - que la lógica y la doctrina le han impuesto a conductas expresamente establecidas, en función de intereses que la clase social que se encuentra en el poder, ha considerado de primacía absoluta, para salvaguardar sus posiciones, y es así como partiendo - de la idea del deber ser, la teoría pura del derecho, según Hans Kelsen, el hombre vive en dos supuestos, ante las ciencias que - son fundamentalmente casuísticas, y ante las ciencias normati - vas. Es pues una concepción dogmática, aquella que pretende explicar determinado fenómeno o conducta, en base a principios que nacen en la idea absoluta, e intangible del ser.

La ciencia penal, como tal, no debe adop

tar estos términos, que en nada aclaran o benefician las conductas que lesionan los intereses de la colectividad, se deben revisar las bases que sirven de guía a dicha sociedad y proponer soluciones - que miren en primer lugar a lograr una mayor igualdad, en todos los aspectos. La experiencia ha demostrado que no se logra una - óptima reestructuración del individuo que delinque, a base de sistemas represivos, de castigos y de prohibiciones, y que la ayuda el respeto, la protección social, y normas de conducta justas -- equitativas, así como sistemas de prevención, de distribución de la riqueza y de igualdad, permiten que ese mismo ser, se desa -- rrolle plenamente y supere actitudes hostiles y de rechazo.

#### **CONSIDERACIONES GENERALES DEL ARTICULO 139 DE LA LEY**

La Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 139, establece:

"..... Se impondrá prisión de dos meses a un año, o multa de 50.00 a \$5,000.00, a quien dé a conocer a cualquier persona, una obra inédita o no publicada, que haya recibido en confianza del titular del derecho de autor, o de al - quien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular.

Del texto del artículo se desprenden los siguientes elementos, que constituyen propiamente los elementos - del tipo:

- a) Existencia de una obra inédita, o no publicada
- b) Persona que habiéndola recibido en confianza, la da a conocer.
- c) Cualquier persona que conozca una obra inédita o no publicada, de otra que la haya recibido en confianza
- d) El hecho de dar a conocer la obra, sin el consentimiento del autor.

#### ANTECEDENTES DEL ARTICULO 139

La Ley de 1947, en su artículo 118, establecía: "... Se aplicará multa de \$5.00 a \$500.00 pesos, o prisión de dos meses a un año, a quien de a conocer a persona extraña una obra no publicada, que haya recibido del titular del derecho, o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular ..." Este artículo está en íntima relación con el 15 de la misma Ley, que establecía :

"... Cualquier persona física o moral que haya recibido una obra no publicada, del titular del derecho de autor, o de al

güen en su nombre, no podrá darla a conocer a persona extraña, sin el consentimiento de aquél..."

En la Ley de 1953, el artículo 135, establecía : " .... Se aplicará multa de \$50.00 a \$5,000.00 pesos, o prisión de dos meses a un año, a quien dé a conocer a cualquier persona extraña, una obra inédita o no publicada, que haya recibido del titular del derecho de autor, o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular... "

Como podemos observar, la penalidad, tanto en la Ley del 47, como en la del 53, es muy baja, por no decir casi imperceptible, si tomamos en cuenta la gran trascendencia que la conducta típica produce en perjuicio del autor. La Ley vigente se muestra con igual tibieza al respecto, ya que la pena que impone, aparte de representar económicamente una suma por demás insignificante, es una pena alternativa.

Si tomamos en consideración que el Derecho de Autor, es un derecho que va en continua evolución, y que los medios para afectarlo, cada día son más diversos e imprevisibles, por lo que debe reformarse el capítulo de sanciones y hacer

de la Ley algo eficaz.

Ahora bien es conveniente analizar algunos conceptos que se desprenden del texto del artículo en cuestión, pa ra poder comprender el alcance jurídico, económico y social de esta disposición.

De gran importancia es el esclarecimiento del concepto "Publicar," a que se refiere la Ley, ya que según se desprende de varios artículos, publicar quiere decir "Editar". La Convención Universal sobre Derechos de Autor, suscrita en Gine bra en 1952, y promulgada en México el 14 de mayo de 1957, se refiere a publicar, como al hecho de reproducir la obra en forma tangible, a la vez, al de poner a disposición del público, ejemplares de la obra, que permitan leerla o conocerla visualmente.

En la Convención Internacional sobre protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, publicada en México, en el decreto de fecha 4 de abril de 1964, se entiende por Publicar, el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

Según el decreto que promulga el acta de -

Paris, en la Convención de Berna, para la protección de las obras literarias y artísticas, promulgado el 4 de julio de 1971, publicar es editar con consentimiento del autor, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puesta a disposición del público, satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo a la índole de la obra. Este decreto especifica claramente, lo que no debe entenderse como publicación, y es :

- a) La Representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica.
- b) La Ejecución de una obra musical
- c) La Recitación pública de una obra literaria
- d) La Transmisión o Radiodifusión de las obras literarias
- e) La Exposición de una obra de arte
- f) La Construcción de una obra arquitectónica.

En la propia Convención de Berna, para la protección de obras literarias y científicas, revisada en Bruselas en junio de 1948, se señala que por obra publicada deberá entenderse, las obras editadas, sea cual fuere el medio de fabricación de los ejemplares, los que deberán ponerse a disposición del público en cantidad suficiente.

Y por último en la Convención Universal -- sobre Derechos de Autor, revisada en París en julio de 1971, y -- promulgada en México el 30 de agosto de 1975, se entiende por pu blicar la reproducción de la obra en forma tangible, a la vez que el de poner a disposición del público, ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

La mayoría de los diccionarios de lengua -- castellana, dan al concepto de publicar, el sentido de dar a conocer al público una cosa. La Ley Federal de Derechos de Autor, esta -- blece que publicar consiste en editar, de lo cual resulta lógico pen -- sar que debido a la época histórica - económica y política en que -- fué elaborada la Ley, la tecnología y los medios de comunicación -- estaban circunscritos a la idea de editar, por medio de la impre -- sión, como la forma de publicar más idónea. No se conocían otros medios de comunicación, ni qué decir de los satélites que actual -- mente se están colocando, con el fin de lograr una óptima comuni -- cación con todos los países del mundo.

Al respecto la revista Proceso,\* en su publi -- cación de julio de 1982, habla del problema jurídico que no ha sido previsto y que debido a que no se ha legislado sobre este punto, se prevee que México vea afectada su soberanía. José Reveles escri --

\* No. 297 del 12 de julio de 1982.



be en Proceso, que debido a la posibilidad de la instalación en el -- espacio del satélite ILHUICAHUA, ( que significa señor de los -- cielos), México pierda su soberanía. Este satélite, el más moder-- no instalado hasta la fecha, captará desde su posición geoestacio-- naria, las señales de todos los países del mundo, se prevee que -- empezará a funcionar para el año de 1985, sin embargo por falta -- de atención jurídica y política a este grave problema, no se ha -- planteado, previsto, ni regulado la instalación de satélites, que es una forma de dar a conocer al mundo entero, la cultura, los avan-- ces, y obras en general.

Si esta situación no se ha regulado en forma que el país no siga dependiendo de los llamados desarrollados, la-- situación traerá graves problemas, ya que este nuevo medio de-- comunicación, será una manera de depender de potencias, que -- interfieren en decisiones políticas y económicas.

Es pues necesario establecer disposiciones que estén acordes con los medios de comunicación social, que la -- ciencia vaya utilizando, o mas aún preveer los que en un futuro se puedan descubrir, para así hacer de la Ley, una disposición actual vigente, positiva, lógica y práctica, que permita dar solución -- eficaz a los cada vez más complejos problemas que sobre la mate--

ría se presentan.

El concepto de inédito, en la Ley Federal de Derechos de Autor, tiene una característica diferente al significado de los diccionarios, y así el Derecho de inédito, es una facultad que el autor tiene para dar a conocer su obra, y consecuentemente es una facultad exclusiva que sólo él puede usar.

Al respecto Ramón Obón ( 25 ) señala que - el Derecho de inédito tiene su base jurídica en una de las garantías constitucionales, que es la libertad de expresión, en el seno de -- las libertades fundamentales del ser humano. También Alvarez - Romero ( 26 ) define al Derecho de inédito, como " ... la facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor, de que su obra no sea publicada sin su consentimiento...."

En el sentido que el legislador emplea el - término inédito, es refiriéndose a una obra original y que no se - haya dado a conocer al público, por ningún medio de comunica - ción.

En el artículo analizado, la tutela jurídica más bien se dirige a cuidar, a proteger la obra que el autor no de

sea, o no le conviene dar a conocer.

## LA OBRA DEFINICION

Siendo la obra, el objeto material del Derecho de Autor, es conveniente citar algunas definiciones, para poder tener una idea clara del concepto. Satanowsky ( 27) dice al respecto "..... obra es toda expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu que tenga individualidad, que sea completa y unitaria que represente o signifique algo, que sea una creación integral..." Piolla -- Caselli ( 28 ) dice " ... que es producción amparada, toda aquella que sea el producto de un trabajo de creación, que tenga cierta originalidad, que se distinga de otras, por su contenido de hechos, de ideas o de sentimientos, mediante la palabra, la música, o el arte figurativo y que constituya un producto concreto apto para ser publicado y reproducido..." Della Costa ( 29) la define como -- "... la fijación de un acontecer espiritual, originario, por medios representativos accesibles a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo..."

La Ley protege la obra, por su simple creación, y no como acontecía anteriormente a la del 47, en que se requería el registro, como requisito esencial para que operara dicha protección. En la actualidad, solamente se requiere que exista --

la obra, que sea original. Existe una excepción a este principio que limita la protección a siete años, a partir de la primera publicación de la obra, para los actores nacionales de un Estado con el cual México no tenga celebrado tratado.

## TEORIA DEL DELITO

El estudio del delito, dentro del sistema -- en que vivimos, está como es lógico en función de la tutela estatal, a lo que la sociedad considera valioso, como es la vida, la salud, el patrimonio, la integridad corporal y espiritual, la salud mental, los valores esenciales del individuo, y así tenemos que se han elaborado varias teorías, para analizar al delito, partiendo de los conceptos que sustentan, que para que exista un delito, es necesario que haya un presupuesto, otros mas partiendo de la idea bitómica, y así sucesivamente, según el número de -- elementos que forma el delito.

Lo que a nuestro juicio es mas importante no va en función de la teoría que se desarrolle, sino en el hecho de buscar las causas que indujeron al individuo a colocarse en el supuesto típico, antijurídico y culpable, dado que todas las teorías conducen a lo mismo, una conducta que choca con principios

tuteladores de los bienes jurídicos.

Por motivos de estudio y sin considerar prelación o primacía alguna en el orden en que se desarrollaran los elementos del delito, nos adherimos a la postura que considera como esenciales los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Antijuricidad
- c) Tipicidad
- d) Imputabilidad
- e) Culpabilidad

Estos elementos en su aspecto negativo, destruyen toda la teoría que acerca del delito se elabora; por lo tanto deja de existir a la vida jurídica, y se contempla tan sólo como un hecho que produce, eso sí determinados resultados, pero que no constituye una conducta sancionada por la Ley. Lo que no podemos dejar de afirmar es que el delito es un hecho realizado por una persona física, que con su conducta contraviene las normas impuestas por el aparato social que detenta el poder.

El primer elemento del delito, es la conducta, y su definición va en función de la teoría del autor, así tenemos

que para Raúl Carranca y Trujillo ( 30 ) " ... la conducta humana es un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal -- productor de un resultado como efecto. Siendo ese resultado un -- cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. Binding ( 31 ), considera a la conducta como un elemento incoloro o acromático mientras que para Kollmann ( 32 ) es un estado interno del individuo.

La conducta, escribe José Almaraz Harris, ( 33 ) "... es la exteriorización de su personalidad actual, ante un estímulo y se manifiesta por movimientos o abstención de éstos. Los actos humanos no son hechos que puedan explicarse como sucesos aislados, sino que cada uno de los actos deben suceder a otro que les precedió, y éste a su vez, motivará a otro que le sucederá. Continúa el autor, que los tipos reflejológicos, derivados de la doctrina de Pavlov, influyen en la vida del individuo, pues se rigen por el principio básico de la acción simultánea y contraria de dos fuerzas opuestas.

Según los principios establecidos por el pa-

dre del psicoanálisis, la conducta es una expresión de funciones -- subconcientes del hombre, de índole sexual. La conducta es un fenómeno psicosomático de evolución. En el proceso psíquico que la forman, intervienen elementos emocionales que hacen a la conducta única en el ser humano, dándole una característica diferente a los demás, que responden a similar patrón educativo, social y económico.

Almaraz Harris ( 34 ) escribe " ... El hombre de buena conducta, es aquel cuyos actos dan por resultado, la satisfacción de imperativos morales y sociales, mientras que el delincuente es el que con sus actos, lesiona derechos legalmente protegidos, pero en ambos casos la valoración cultural no transforma la naturaleza del fenómeno psicosomático.

El individuo, al exteriorizar su conducta, - presenta aspectos importantes que vencen inhibiciones, obedeciendo a factores de orden psíquico, y a los actos reflejos, que son las respuestas inmediatas e inconcientes a un estímulo externo.

Para Almaraz Harris ( 35 ), los actos reflejos no se deliberan, ejecutamos el movimiento sin querer y sin darnos cuenta previa de él. El mismo autor considera que en la

conducta intervienen varias fases, tales como: las tendencias de acción, los propósitos o actitudes, y las decisiones o impulsos voluntarios. Sigmund Freud ( 36 ) sostiene que las actitudes, obedecen a motivos inconscientes,; de ahí que los fenómenos psíquicos - sean tan determinantes, como los físicos.

Almaraz Harris ( 37 ) sostiene que la conducta como reacción personal ante los estímulos, su mecanismo fundamental, no es el elemento intelectual ni volitivo, sino el emocional. Este determina la naturaleza de la acción, mientras que el movimiento lo desencadenan el impulso instintivo y no el deseo o la voluntad.

Como nos hemos podido dar cuenta Almaraz sigue en los conceptos fundamentales, la doctrina de Freud; de ahí que el delito para este gran penalista, se analice, se estudie y se defina exclusivamente en función de los factores emocionales del individuo; posición a la que me adhiero, porque considero que los factores emocionales del hombre, le acompañan en toda su vida, y son determinantes en la imagen que proyecta en la sociedad en que vive.

Las formas en que se presenta la conducta,



son : a ) la acción y b) la omisión.

La acción como uno de los elementos de la conducta, es la actividad voluntaria, la cual da un resultado en el mundo exterior y establece una relación de causalidad. Al respecto existen diversas corrientes, unas considerando varios elementos de la acción misma y otras restándole uno o varios de estos elementos. Jimenez de Azúa, Puig Peña, Litz y Ferrer Sama, entre otros, sostienen que los elementos de la acción son:

- a) Manifestación de la voluntad
- b) Resultado
- c) Relación de causa-efecto

En cambio Forte Petit ( 38 ) señala que no en todos los casos se puede observar la existencia de estos elementos, ya que en los delitos de omisión, no influye la manifestación de la voluntad, así como en los delitos de mera actividad, no se presenta el resultado, y en los delitos de culpa, no hay relación de causalidad y propone como elementos de la acción: a) la voluntad o el querer b) la actividad y c) el deber jurídico de abstenerse. Al hablar de la voluntad, como un elemento de la acción, sostiene siguiendo a Petrocelli ( 39 ) y a Maggiori ( 40 ), que la voluntad se manifiesta cuando el sujeto quiere su propio obrar, aunque no quiera el resultado, esto es, existe un nexo lógico entre el suje

to y la actividad, puesto que la voluntad y el querer, van dirigidos al movimiento corporal, José Almaraz ( 41 ) citando a Freud y a Pavlov, expresa que la voluntad, como todas las manifestaciones mentales, se debe a causas determinadas y que aún los actos triviales, son expresiones de funciones subconcientes. La conducta humana lejos de ser libre, está sometida a un riguroso determinismo, depende tanto de las estructuras y de las superestructuras hereditarias, como de múltiples estímulos ( físicos, químicos, biológicos y sociales ) que de modo continuo brotan del medio. El determinismo de la conducta, enfocado al estudio del delincuente, en función de su personalidad, y de los factores endógenos y exógenos del medio en que se desenvuelve el hombre, establece los principios de orden psíquico que influyen en la conducta del hombre. El determinismo de la conducta se basa en la ciencia y no en el libre albedrío. El mismo Almaraz Harris ( 42 ) atribuye a los reflejos simples condicionados e incontrolables, la facultad de modificar la conducta del individuo, siendo así que la capacidad del hombre para reaccionar ante determinadas circunstancias, está en función de estos reflejos,

    Mi opinión al respecto, consiste en expresar que los conceptos que Almaraz Harris expone, son hoy en día aceptados por la mayoría de los penalistas, quienes estudian al delito

como una forma de manifestación del ser humano, en cuya realización intervienen factores internos y externos, que marcan en forma precisa la influencia que el medio tiene en el ser humano.

La actividad, según el maestro Porte Petit - ( 43 ), es el segundo elemento de la acción, y la concibe como un movimiento corporal que aunado a la voluntad, es necesario para que la actividad se refleje en el mundo externo del sujeto, dice - el autor citado " ... Dados los momentos internos y el momento externo, que son necesarios para la existencia de la acción, no pueden constituirlos los actos puramente internos del sujeto... " - Si consideramos a la acción, como la actividad corporal realizada con voluntad, y que origine un resultado, definitivamente estamos de acuerdo con Almaraz, ya que él sostiene que en la vivencia voluntaria por medio de la atención y la representación, se da la acción. Esto resulta lógico, ya que con los avances de la ciencia parapsicológica, el hombre puede con la mente realizar actos, o hacer que éstos se manifiesten, sin que exista movimiento corporal alguno.

#### LA RELACION DE CAUSALIDAD EN LA ACCION

El resultado debe tener como causa, un hacer del sujeto activo, esta relación sólo opera en los delitos

que requieran en su tipo, de un cambio en el mundo externo. Al respecto se han elaborado algunas teorías, entre las que destacan: La de la equivalencia de las condiciones, creada por Bon Buri, en Alemania en la segunda mitad del siglo XIX, la cual considera y da igual valor a todas las condiciones que dan lugar, que originan el delito, de donde se infiere que todas y cada una de las causas, tienen valor igual. Esta corriente cayó en exageraciones, y dió lugar a duras críticas, ya que inducía a error, y lo que es peor a sentencias totalmente injustas e ilógicas.

Drapkin ( 45 ), explica que el motivo de -- que estas condiciones exageradas, influyan en la sentencia, está en la pretensión de equiparar la relación de causalidad, con la -- responsabilidad; criterio por demás equivocado, ya que la determinación de causa - efecto, sólo tiende a establecer dicha relación entre la conducta del hombre y el resultado producido. Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos ( 46 ), expresa " ... una conducta es causa en cuanto sin ella, el resultado no se hubiera producido. Lo importante para la Ley, es la realización del hecho típico, que comprende un particular resultado, teniendo por tanto significación causal, todas las condiciones que influyan en dicho suceso; sean preexistentes, simultáneas o supervenientes. Para Von Listz ( 47 ), basta la provocación del resultado, por lo que todas

las condiciones son del mismo valor, y la condición causa, obra - como una condición cualquiera. Forte Petit ( 48 ), se muestra en - desacuerdo con esta teoría, y señala ...." para que un sujeto -- sea responsable, no basta el nexo naturalístico entre la misma -- conducta y el resultado, que es función de la culpabilidad.

Antolisei ( 49 ) al respecto, aplica un co -- rrectivo, basado en la culpabilidad, para tratar de restar alcance a esta teoría, y así en un determinado delito, no basta comprobar la relación de causa-efecto, sino que se deberá tomar en cuenta - si el sujeto actuó con dolo o culpa.

La forma de comprobar que una condición es causa en un hecho, consiste en suprimir hipotéticamente esta condición, y si el resultado no se produce, no es causa la condi - ción en el delito.

Otra teoría digna de mencionarse es la de la última condición, o de la condición más próxima, y consiste - en atribuir esta relación precisamente entre la última condición existente y el resultado producido.

## LA CONDUCTA

En el tipo analizado, consiste en la actividad que realiza el sujeto activo, esto es, la persona que haya recibido en confianza la obra, para darla a conocer. El bien jurídico protegido, es precisamente el Derecho moral del autor, y la conducta sancionada es una medida para salvaguardar el Derecho de inédito que tiene el autor de la obra, así como el Derecho de publicación.

Al respecto Francisco Hung Vaillant ( 50 ) al referirse al Derecho de publicación señala que este Derecho consiste en la potestad que tiene el autor de dar o no a conocer su obra. Estando tan vinculada la creación a su autor, es lógico que éste sea el único que decida el momento y las condiciones en que su obra deba ser conocida por el público. Dice el autor citado "... Es así que el Derecho a la publicación y el Derecho de inédito, -- constituyen un principio fundamental que tiene el autor, para decidir sobre su creación, sobre la libertad de pensamiento que como ser humano posee...."

El artículo 139 de la Ley comentada, habla de -- que la persona que dé a conocer la obra, que haya recibido en -- confianza del autor, o de alguien en su nombre, es quien de --

acuerdo al tipo constituye el sujeto activo del ilícito, pero en mi opinión, es preciso analizar detenidamente que la facultad exclusiva que el autor tiene de dar a conocer o no su obra, deriva del Derecho moral que sólo él puede usar o ejercer; por lo tanto, este Derecho no se puede transferir, ya que si afirmamos que las facultades exclusivas del Derecho de Autor, no son susceptibles de prescripción, y son además inalienables, e irrenunciables, no podemos admitir que el Derecho de inédito y el de publicación, sean transmisibles, es el titular originario, el único que puede decidir si su obra será conocida o no, sólomente él puede, hasta antes de su publicación, darla en confianza a una persona determinada.

#### CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA

Si la conducta consiste en dar a conocer la obra, y sólomente se puede conocer algo, realizando una actividad física, el delito en estudio, es un delito de acción. No se puede pensar en la omisión, pues el tipo requiere necesariamente la actividad del sujeto.

#### CLASIFICACION EN CUANTO AL RESULTADO

Es un delito formal, ya que la acción del sujeto activo, no necesariamente produce un resultado en el -

mundo externo. La conducta del sujeto activo, al dar a conocer la obra, a una persona indeterminada, y si ésta no la publica, ni utiliza para fines lucrativos, no se afecta al autor de una manera material, no produce tal conducta ningún cambio en el mundo externo, pero sí se lesiona al autor en su esfera moral. en su personalidad, ya que supuestamente a la persona que le da su obra, goza de toda su confianza, y el hecho de transmitir, de permitir que la obra se conozca. está actuando en contra de conceptos además de los establecidos en la Ley; en contra de la lealtad, de la seguridad y de la amistad, que el autor le tiene. Ahora que si la persona que conoce la obra, la publica, o la explota por cualquier medio, - la Ley establece otras sanciones, dentro de las cuales se puede encuadrar perfectamente tal conducta.

Por la duración, el delito analizado es instantáneo con efectos permanentes, ya que el agente activo del ilícito, destruye con su conducta el bien jurídico protegido, en un solo acto, o sea en el momento de dar a conocer la obra, pero los efectos de esta acción resultan permanentes indefinidamente. Al respecto Sebastian Soler ( 51 ) define al delito permanente, cuando la acción delictiva misma, permite por sus características que se pueda prolongar voluntariamente en el tiempo.



## AUSENCIA DE CONDUCTA

Si al definir la conducta, se sostuvo que es el comportamiento humano voluntario, las causas que dan origen a su ausencia, deben atender al aspecto de que se realice sin la voluntad del sujeto. La doctrina y algunos autores establecen estas causas de manera limitativa, entre las que podemos mencionar :- la fuerza absoluta, la mayor, los movimientos reflejos, el sueño, el hipnotismo, el sonambulismo etc. Todas estas causas constituyen factores que son determinantes en el comportamiento humano, ya que lo modifican, lo impiden o aumentan sus efectos, pero deben obedecer a razones de índole psicológica o física, pues si el individuo se sitúa en estos supuestos, entonces se presenta el dolo y la culpa.

La ausencia de conducta en el artículo 139 de la Ley analizada, se puede presentar estrictamente bajo los supuestos de orden psicológico y patológico, que sean decisivos para que el sujeto activo del delito actúe conforme al tipo descrito, con absoluta carencia de voluntad. Ahora bien, estos conceptos serán analizados por el juzgador, en base a concepciones doctrinarias, pues no existe en la Ley de Autor, disposiciones que en forma sistemática permitan realizar tal análisis.

La ausencia de conducta, destruye definitivamente la existencia del delito, y permite que el acto adquiriera una naturaleza diferente.

## TIFICIDAD

Hablamos de tipicidad, cuando la conducta del sujeto activo, se sitúa en la descripción normativa, llamada tipo, esto es, la conducta corresponde plenamente a la creación legislativa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 establece entre otras, la garantía de legalidad, al enfatizar que .... En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna, que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso..." De donde se infiere que no puede haber delito, sino está tipificado con anterioridad al hecho.

En el artículo 139, se integra la tipicidad, cuando la conducta del sujeto activo, corresponde al tipo previsto en la Ley, o sea, hay tipicidad, si la persona que haya recibido en confianza del titular o de alguien en su nombre, la

obra inédita o no publicada, la da a conocer, sin consentimiento -- de dicho titular.

## SUJETO

El sujeto activo del delito es la persona que da a conocer la obra, que recibió en confianza. La Ley, específicamente el tipo, requiere calidad en el sujeto activo, ya que éste debe necesariamente haber recibido en confianza la obra.

Si la facultad que tiene el autor de dar a conocer su obra, es el ejercicio del Derecho moral y de éste sólo el autor es titular, pues este derecho no es transmisible, ni renunciable; - resulta que el texto del tipo está en desacuerdo con este principio ya que el hecho de que el sujeto activo, reciba de otra persona, en nombre del autor, la obra; implica la existencia de un acto jurídico, celebrado entre el titular del derecho y el mandatario; lo que resulta fuera de toda lógica. En mi concepto debería suprimirse la parte del artículo 139 que dice ... o de alguien en su nombre.. para que de esta manera se precisara que sólo el autor en uso de su derecho moral, pueda dar en confianza su obra.

El sujeto pasivo de este ilícito, es el autor de -- la obra, pues sobre él recaen los efectos de la violación del de-

recho, es el titular del bien jurídico protegido por la Ley.

El bien jurídico que protege la Ley, en el caso del artículo 139, es el Derecho de inédito, que como una derivación del Derecho Moral, tiene el autor sobre su obra.

El objeto material, lo constituye la obra en sí, o sea que ésta sea impresa, plasmada en tela, grabada, o en cualquier medio de fijación. En este sentido Ramón Obón ( 52 ) expresa "... la fijación no obstante, cumple con el fin instrumental de demostrar la existencia potencial " consistencia " de la obra ... " La aclaración que hace Henry Jessen ( 53 ) es en relación a la -- protección que la Ley otorga a la obra en sí y no al objeto físico - sobre el cual se materializa aquella. Della Costa ( 54 ) al hablar de la materialización de la obra, señala que no es posible establecer una generalidad, debido a que las obras son de diversa naturaleza. Asimismo al hablar de la música, dice que la materialidad de las vibraciones acústicas, que es el " corpus " de la obra, vienen ordinariamente representadas en otra materialidad simbólica, hecha de grafismos convencionales.

Es innegable que la protección de la obra, se da de acuerdo con la Ley, sin más requisito que la obra sea original

que exista, que sea palpable; por lo tanto, el objeto material es la obra, independientemente de la forma objetiva en que se presente.

## CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO

El delito analizado es un delito básico autónomo, pues tiene plena independencia con respecto a los ilícitos contenidos en la ley normativa. Es delito anormal, ya que requiere valoración, en cuanto a los elementos normativos de que está formado,

Fernando Castellanos (55) define al delito anormal, en función del concepto objetivo y subjetivo del tipo, por lo que el tipo analizado, es un tipo anormal, ya que requiere valoración en sus elementos normativos. El tipo no exige referencias temporales ni espaciales, para su consumación. Lo que es importante y así resalta en el tipo, es el consentimiento que el autor da, para que su obra sea publicada.

## ATIPICIDAD

Cuando no se integran los elementos descriptos en el tipo, se presenta el aspecto negativo del delito, o sea, -

la atipicidad que es la ausencia de la adecuación de la conducta -- del agente activo del delito.

En el artículo 139 de la Ley Federal de Derechos de Autor, la atipicidad se presenta, cuando el sujeto activo del delito :

- a) No tenga bajo su custodia la obra y la dé a conocer
- b) Cuando teniendo la obra en confianza, la dé a conocer estando ya publicada
- c) La dé a conocer con consentimiento del titular.

## ANTI JURICIDAD

La antijuricidad es la esencia misma del delito, es la nota inseparable de una conducta típica, está en íntima correlación con todos y cada uno de los elementos del mismo.

El tipo descrito en el artículo 139 de la Ley es antijurídico, porque al realizarse este supuesto, esto es, al encuadrar la conducta del agente activo, en el tipo, se lesiona el derecho patrimonial y moral del autor, y con esto se viola la norma establecida por el Estado.

La doctrina al referirse a las causas que -  
excluyen tanto la antijuricidad, como la imputabilidad y la culpabilidad, aceptan casi en forma unánime, algunas y las clasifican así:

1. - Causas que excluyen la imputabilidad
2. - Causas que excluyen la culpabilidad
3. - Causas que excluyen la antijuricidad

Estas causas se aplican según la corriente-  
doctrinaria, y así tenemos que para Carranca ( 56 ) estas excluyentes son causas de incriminación, entendiéndose a ésta como la ac-  
ción de acusar de un crimen o delito y refiriéndose a la imputabilidad como base de la culpabilidad, y así textualmente observamos-  
"... Todas las causas de incriminación producen una misma con-  
secuencia, la improcedencia de la acción penal, o sea, el efecto-  
de quitar relevancia jurídico penal a la acción que de otro modo -  
hubiera sido delictiva, con todas sus consecuencias de carácter -  
penal...."

Existe ausencia de antijuricidad, cuando en  
la comisión del delito, operan causas de licitud, esto es, la con-  
ducta del agente activo, aún siendo típica, está amparada o auto -  
rizada por la Ley, en función de un valor de mayor jerarquía, conu

siderando desde luego cierta primacía en la tabla de valores sociales, humanos y patrimoniales.

Las causas de licitud en el código penal vigente, se denominan circunstancias excluyentes de responsabilidad. Las causas de licitud en el Derecho de Autor, pueden corresponder a las que en forma enunciativa menciona el citado código, pero la Ley específicamente señala en forma precisa, los que derivan de la preservación del Bien Común, y cuando se da a conocer la obra sin el consentimiento del autor, pero por necesidades de tipo cultural, de orden educacional y en cumplimiento de un deber. Estas excluyentes y el hecho de obrar por estado de extrema necesidad, son las que en Derecho de Autor, procede aplicar, en casos de comisión de ilícitos.

Como existe diversidad de criterios, para clasificar las excluyentes, y la mayoría de los tratadistas opinan diferente. Mi opinión al respecto y tomando como base la naturaleza de la causa que origina tal excluyente, podemos afirmar -- que serán causas de inimputabilidad, aquellas que se deriven necesariamente de estados patológicos o físicos, que el individuo no puede controlar, correspondiendo por el contrario, las causas excluyentes, ya sea de la conducta o de la culpabilidad, a las --



que aún siendo de origen patológico o físico, permiten al sujeto - plena capacidad de decisión.

## ESTADO DE NECESIDAD

Como causa de licitud, es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el Derecho, en la - cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de - otro, jurídicamente protegido. El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo ( 57 ) menciona que el estado de necesidad como causa ex - cluyente, se ha reconocido desde la antigüedad, en las leyes de - Manú, en los tratados de los rabinos. En el Derecho Romano, se reconoce esta causa en la Lex Aquilia, La Lex Rodhia de Jactu. - En el Derecho Griego, el principio de que la necesidad no tiene - ley, pasó al Derecho Germánico y al Canónico. También es reco - nocida como excluyente, el estado de necesidad, en las Partidas y en las legislaciones elaboradas en épocas más recientes.

El Código Penal Mexicano vigente, en el artículo 15, prevee el estado de necesidad, y la doctrina exige de - terminados elementos, para que la conducta pueda ampararse en esta causa de licitud, y estos son:

- a) Que el agente activo del delito no haya provocado el estado de necesidad
- b) Que dos bienes jurídicamente protegidos, se encuentren en conflicto
- c) Que importe un peligro grave, inminente, insuperable que no pueda salvarse por otro medio.

La Ley Federal de Derechos de Autor, en el artículo 144, señala de manera expresa, como causa excluyente de responsabilidad, el hecho de "... que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia.

Clasificamos esta excluyente como causa de licitud, debido a que la misma Ley protege, ampara la conducta típica, culpable, del que obrando para satisfacer sus más elementales necesidades, lesiona el Derecho de Autor, dando a conocer la obra que recibió en confianza. Sin embargo, no se especifica si esta excluyente opera como en el caso de robo de indigente, por una sola vez, porque de otra manera, con una interpretación diferente sería más que una excluyente, una manera de legitimar una conducta antisocial, y fuera de todo derecho.

## CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Carranca y Trujillo (58) advierte que en esta excluyente están inmersos dos aspectos; el deber y el derecho que la misma Ley consigna, dice el maestro que el concepto Ley además de comprender la norma emanada de un órgano legislativo, es todo acto administrativo que tenga fuerza coactiva. En este caso, cuando se trata del cumplimiento de un deber, debemos distinguir dos casos:

- a) Actuar en cumplimiento de un deber, con motivo de un cargo público, o en ejercicio de ese cargo, y
- b) Ejecutando una orden recibida de un superior

La Ley Federal sobre Derechos de Autor, en el artículo 62, autoriza al Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Educación Pública, para publicar obras literarias, científicas, didácticas, y todas aquellas que sean necesarias para el mejoramiento de la cultura, sin el consentimiento del titular del derecho, estableciendo dos supuestos, como únicos requisitos para poder publicar las obras, siendo éstos:

- A Que no haya ejemplares de las obras en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año, y que no se encuentre en proceso de

impresión, o encuadernación.

b) Que se venda a un precio tal, que impida o restrinja -  
su utilización general, en detrimento de la cultura o -  
la enseñanza.

Esta causa de licitud, tiene su fundamento en la esencia misma del Derecho de Autor, considerado como un Derecho Social, que busca siempre la superación del individuo, - como ente de una colectividad, y por ello funcionará como tal, - siempre que se declare en forma oficial, la limitación.

Es importante precisar si esta causa de li  
cidud se presenta antes o después de la declaratoria de limitación, la cual se tramita de oficio por la Secretaría de Educación Pública, o a petición de parte. La Ley en estudio, de manera expresa manifiesta que después del trámite administrativo que se se  
guirá en la citada Secretaría, se publicará la limitación en el Di  
ario Oficial y en el Boletín del Derecho de Autor. Es a partir de este momento cuando la causa de licitud, tiene validéz como tal, y no antes. Sólo entonces la conducta típica del agente activo del delito estará amparada como causa de licitud, y se presentará - el aspecto negativo de la antijuricidad.

Esta causa de licitud, no opera de manera arbitraria, ya que la Ley indica que deberá constituirse depósito equivalente al diez por ciento del valor de venta al público, de los ejemplares, importe que el autor podrá retirar después de que se haya declarado firme la limitación a su derecho.

Si el Derecho que el autor tiene es importante, como factor de equilibrio en la sociedad, las causas de licitud deben estar fundadas en valores sociales que representen bienes -- jurídicos de mayor jerarquía, y en el caso, la cultura de la sociedad, está por encima del Derecho que el autor tiene de publicar o no su obra.

La educación, el conocimiento, los adelantos tecnológicos, son valores que deben prevalecer, si el caso se presenta, sobre actitudes que en un momento pueden perseguir fines de lucro, o de actitudes mezquinas, egoístas, que miren el -- bienestar de una persona. Ante cualquiera de estas situaciones, - debe surgir, resplandecer en bien de la comunidad, la cultura, la ciencia y la superación continua del individuo.

## LA IMPUTABILIDAD

Entendida como la capacidad física y psiqui

ca de ser sujeto de imputación, en el campo normativo del Derecho, constituyen un elemento muy importante en la teoría del delito, pues mientras para algunos penalistas, es el presupuesto del delito, para otros lo es de la culpabilidad.

El Doctor Sergio García Ramírez ( 59 ) define a la imputabilidad " ..... como la capacidad suficiente para los fines de defensa social, de entender el carácter ilícito ( anti-jurídico) de la conducta, y de obrar con normal autonomía. . . " - Para García Ramírez, la imputabilidad más que una capacidad de querer, es una capacidad de libre acción, de poder determinar libremente la conducta. Antolisei ( 60 ), define a la imputabilidad como " ..... una cualidad necesaria para que el autor del delito sea punible. . . "

Para Carrara ( 61 ) la imputabilidad es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como posible, - Florian ( 62 ) dice que es el conjunto de condiciones, merced a las cuales, un hecho puede ser atribuido a un hombre como su causa. El Doctor Carranca y Trujillo ( 63 ) dice al respecto "... la imputabilidad es la capacidad abstractamente considerada de la persona para que pueda ser puesto en su cuenta un hecho hipotéticamente previsto como posible. Las conductas que se rea -

lizan en estado de inimputabilidad, dan origen a las acciones libres en su causa, o sea que, son aquéllas que causan un resultado típico, en un momento de inimputabilidad del agente activo del delito.

Las causas de inimputabilidad que la doctrina acepta, son:

- A - Minoridad
- B - Falta de desarrollo mental
- C - Trastorno mental
- D - Sordomudez

En el delito que se estudia, pueden presentarse estas causas, que dan origen a la inimputabilidad, claro está que al valorárseles, se debe tener en cuenta de manera especial, los factores que les dieron origen y la voluntad del sujeto activo.

## CULPABILIDAD

Antolisei (64) dice que una acción es culpable cuando existe una violación a determinadas normas establecidas por la Ley. El Doctor Carranca y Trujillo ( 65 ) manifiesta que la culpabilidad no existe sin la imputabilidad.

La culpabilidad comprende dos formas, el dolo y la culpa, si la conducta del agente activo, es conciente en la ejecución del delito, estaremos en presencia del dolo, cuando se actúa con imprevisión, negligencia, impericia, ineptitud, falta de cuidado, la conducta será culposa.

El delito analizado es un delito doloso, debido a que la persona que ha recibido en confianza la obra, y la da a conocer sin consentimiento del autor, está faltando al deber de depositario.

La inculpabilidad es la absolución del sujeto en el juicio de reproche, como lo señala atinadamente Fernando Castellanos (66), la inculpabilidad opera cuando se hayan ausentes los elementos de la culpabilidad, o sea, el conocimiento y la voluntad, siendo el error esencial de hecho y derivado de éste, la obediencia jerárquica, los únicos casos en que existe ausencia de culpabilidad, sin dejar de aceptar las causas suprallegales, que la Ley no contempla en forma expresa, pero que de acuerdo a los principios generales de derecho, se deben tomar en cuenta, ya que la época que se vive, demuestra diariamente descubrimientos y adelantos científicos, que no se conocían cuando el legislador hizo la Ley. Máxime el Derecho de Autor, que



está en constante evolución, y que para lesionarlo se valen de diferentes métodos y objetos.

El error esencial de hecho, debe ser invencible, el sujeto debe tener conocimiento del hecho, de manera equivocada. En Derecho de Autor, el error esencial de hecho, se presenta cuando habiendo recibido la obra en confianza, el agente activo del delito, permite que esta obra sea conocida por persona diferente, haga uso de ella con fines educativos o científicos, inclusive pueda reproducirla, pero nunca con ánimo de lucrar. El agente activo consideró que su conducta no lesionaría el Derecho del autor, ya que el hecho de permitir que otra persona diferente a ella, se enterara de la obra, no causaría daño alguno. El agente activo del delito, creyó obrar dentro de lo que él consideró conforme a Derecho, pensó que el Derecho de Autor, solamente se puede lesionar, en el aspecto pecuniario, tuvo un falso conocimiento de la realidad jurídica, por lo tanto, su conducta típica - antijurídica, no es culpable.

En México, la teoría de la responsabilidad en el Derecho Penal, tiene gran importancia, debido a que todos los procesos que se incoan por los diferentes delitos, siguen la misma secuencia, en primer lugar se analiza la imputabilidad

del acusado, se toma en cuenta los factores endógenos y exógenos que influyeron para la comisión del delito, las causas excluyentes la conducta antijurídica, la culpabilidad y se determina si el sujeto es o no responsable. La responsabilidad como deber del individuo, resultante del ejercicio de sus actos, deriva de la conclusión a que se llegue en un proceso determinado. Es una relación sujeto estado, que tiene su fundamento social en el hecho de que el hombre que vive en la colectividad, debe actuar conforme a normas de conducta específicas, establecidas para que la convivencia se lleve en forma pacífica y armoniosa. Si el hombre actúa fuera de la norma y lesiona derechos y libertades de los integrantes de esa sociedad, tiene el deber de reparar el daño que ha causado, se dice que es responsable. Por esto la responsabilidad está en íntima relación con la imputabilidad, la conducta y la culpabilidad, como elementos del delito. La Ley Federal de Derechos de Autor, fija en el artículo 156, un porcentaje como pago del daño causado, debe pagar el responsable del delito, y establece que éste no puede ser inferior al 40% del precio de venta al público de cada ejemplar multiplicado por el número de los que se hayan producido. También se prevee el caso de que no se pueda saber con exactitud, el número de ejemplares reproducidos, y será el juez previo peritaje, el que fije la cantidad que deba pagarse, a título de daño.

## **PUNIBILIDAD**

Es un elemento del delito que no es necesario para su existencia, es el merecimiento de una pena, en función de la realización de una conducta. En la Ley Federal de Derechos de Autor, la penalidad consiste en aplicar prisión de dos meses a un año, o multa de \$50.00 a \$5,000.00.

Por lo que se refiere a las condiciones objetivas de punibilidad, en la Ley en estudio, no se observan, entendiéndolas como las circunstancias que la Ley exige, para la imposición de las penas.

## **AUSENCIA DE PUNIBILIDAD**

La ausencia de punibilidad la constituyen las excusas absolutorias, las que se presentan cuando subsistiendo el carácter delictivo de la conducta, el Estado decide por razones de justicia o de equidad, no aplicar la pena. Tres son las especies de excusas que la doctrina acepta:

- a) La conservación del núcleo familiar
- b) La mínima temibilidad del sujeto activo
- c) En razón de la maternidad conciente

## NOTAS DEL CAPITULO IV

20. - **MANZINI  
VICENZO** Citado por Celestino Forte Petit Can-  
daudap. Apuntamientos de la Parte --  
General de Derecho Penal. Tomo I -  
Ed. Regina de los Angeles, México-  
1973 P. 256
21. - **ANTOLISEI  
FRANCESCO** Citado por Celestino Forte Petit C. -  
Apuntamientos de la Parte General -  
de Derecho Penal Tomo I, México --  
1973 P. 260
22. - **MAGGIORE  
GIUSEPPE** Citado por Celestino Forte Petit C. --  
Apuntamientos de la Parte General de  
Derecho Penal. Tomo I, México 1973  
P. 261
23. - **BATTAGLINI  
GIULIO** Citado por Celestino Forte Petit C. --  
Apuntamientos de la Parte General de  
Derecho Penal. Tomo I. México 1973  
P. 261
24. - **CARLOS MOUCHET  
Y SIGFRIDO A.  
RADAELLI** Protección Penal de los Derechos Inte-  
lectuales sobre las obras literarias --  
y artísticas. Inst. Ed. REUS, Madrid  
1954. P. 20
25. - **RAMON OBON L.** Los Derechos de Autor en México --  
CISAC, Buenos Aires 1974 P. 82
26. - **ALVAREZ  
ROMERO** Citado por Ramón Obón. Los Derechos  
de Autor en México, CISAC, Buenos -  
Aires 1974 P. 82
27. - **SATANOWSKY** Citado por Ramón Obón. Los Derechos  
de Autor en México, CISAC, Buenos -  
Aires 1974 P. 69
28. - **FIOLLA CASELLI** Citado por Ramón Obón. Los Derechos  
de Autor en México, CISAC, Buenos -  
Aires 1974 P. 69

29. - DELLA COSTA  
HECTOR                      Citado por Ramón Obón. Los Derechos  
de Autor en México CISAC, Buenos  
Aires 1974 P. 70
30. - RAUL CARRANCA  
Y TRUJILLO                      Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, México 1980 P. 261
31. - BINDING KARL                      Citado por Carranca y Trujillo. Derecho  
Penal Mexicano Parte General. Editorial  
Porrúa, México 1980 P. 261
32. - KOLLMANN                      Citado por Carranca y Trujillo. Derecho  
Penal Mexicano. Parte General Editorial  
Porrúa, México 1980 P. 262
33. - JOSE ALMARAZ  
HARRIS                      Tratado Teórico y Práctico de Ciencia  
Penal Tomo II El Delincuente, Librería  
de Manuel Porrúa, México 1948 P. 51 y 52
34. - ALMARAZ HARRIS                      Tratado Teórico y Práctico de Ciencia  
Penal Tomo II El Delincuente, México  
1948 P. 59
35. - ALMARAZ HARRIS                      Tratado Teórico y Práctico de Ciencia  
Penal Tomo II El Delincuente, México  
1948 P. 53 y 55
36. - SIGMUND FREUD                      Citado por Almaraz Harris Tratado  
Teórico y Práctico de Ciencia Penal  
Tomo II El Delincuente, México 1948  
P. 56
37. - ALMARAZ HARRIS                      Tratado Teórico y Práctico de Ciencia  
Penal Tomo II El Delincuente, México  
1948 P. 57
38. - CELESTINO PORTE  
PETIT CANDAUDAP                      Apuntamientos de la Parte General de  
Derecho Penal Tomo I, México 1973  
P. 302
39. - PETROCELLI  
BLAGIO                      Citado por Porte Petit C. Apuntamieno

- tos de la Parte General de Derecho -- Penal, Tomo I, Méx. 1973 P. 302
40. - **MAGGIORI GIUSEPPE** Citado por Celestino Forte Petit C. -- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Tomo I México 1973 P. 302
41. - **ALMARAZ HARRIS** Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal Tomo II El Delincuente, Méx. 1948. P. 165
42. - **ALMARAZ HARRIS** Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal Tomo II El Delincuente -- México 1948 P. 165 y 166
43. - **CELESTINO FORTE PETIT CANDAUDAP** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Tomo I, México 1973 P. 303
44. - **ALMARAZ HARRIS** Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal Tomo II México 1948 165
45. - **DRAPKIN** Citado por Pavón Vasconcelos. La Causalidad en el Delito Ed. Jus, México 1977 P. 51
46. - **FRANCISCO PAVON VASCONCELOS** La Causalidad en el Delito Ed. Jus - México 1977. P. 52
47. - **VON LISTZ** Citado por Pavón Vasconcelos, La Causalidad en el Delito, México 1977 P. 54
48. - **CELESTINO FORTE PETIT C.** Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Tomo I, Méx. 1973 - P. 341
49. - **ANTOLISEI FRANCESCO** Citado por Forte Petit, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal México 1973 P. 341
50. - **FRANCISCO HUNG VAILLANT** Algunos Aspectos de la Protección del Derecho de Autor en Venezuela Universidad Central de Venezuela, Caracas - 1965. P. 18

51. - SEBASTIAN SOLER      Citado por Fernando Castellanos  
Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal, Parte General. Editorial Porrúa  
México 1975, Novena Edición P. 139
52. - RAMON OBON      Los Derechos de Autor en México  
CISAC, Buenos Aires 1974 P. 70
53. - HENRY JESSEN      Citado por Ramón Obón. Los Derechos  
de Autor en México. Buenos Aires 1974  
P. 70
54. - DELLA COSTA      Citado por Ramón Obón. Los Derechos  
de Autor en México, Buenos Aires 1974  
P. 71
55. - FERNANDO  
CASTELLANOS      Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal Parte General Editorial Porrúa  
México 1975 P. 168
56. - CARRANCA Y  
TRUJILLO RAUL      Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, México 1980 P. 458  
y 459
57. - RAUL CARRANCA  
Y TRUJILLO      Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, México 1980 P. 548
58. - RAUL CARRANCA  
Y TRUJILLO      Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, México 1980 P. 615
59. - SERGIO GARCIA  
RAMIREZ      La Imputabilidad en el Derecho Penal  
Mexicano UNAM. México 1981 P. 17
60. - ANTOLISEI  
FRANCESCO      Citado por García Ramírez. La Imputabi-  
lidad en el Derecho Penal Mexicano  
UNAM, México 1981 P. 16
61. - CARRARA  
FRANCESCO      Citado por Carranca y Trujillo Derecho  
Penal Mexicano Parte General Editorial  
Porrúa, México 1980 P. 455
62. - FLORIAN  
EUGENIO      Citado por Carranca y Trujillo Derecho  
Penal Mexicano Parte General Editorial  
Porrúa, México 1980 P. 455

63. - **CARRANCA Y  
TRUJILLO RAUL**      **Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, México 1980 P. 456**
64. - **ANTOLISEI  
FRANCESCO**      **Citado por Fernando Castellanos  
Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal, Parte General, México 1975  
P. 246**
65. - **CARRANCA Y  
TRUJILLO RAUL**      **Derecho Penal Mexicano Parte General  
Editorial Porrúa, México 1980 P. 457**
66. - **FERNANDO  
CASTELLANOS**      **Lineamientos Elementales de Derecho  
Penal Parte General, México 1975  
P. 253**



## **CAPITULO V**

### **CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES**

En México, el Derecho de Autor, está en función de los sistemas económico-políticos, que no le permiten una plena independencia. Esto sucede debido a que la tecnología y la ciencia, se encuentran dentro del campo de monopolio que ejercen los países altamente desarrollados; sin embargo, dentro de estas limitaciones, se puede prever y reglamentar dentro de la legislación vigente, las situaciones que siendo de la competencia de la materia, puedan en determinado momento afectar la soberanía y la libertad del pueblo mexicano.

Es también importante destacar que la labor del Estado para atacar y desechar la piratería fonográfica y de todo tipo, debe intensificarse, pues si el Derecho de Autor, es un Derecho Social, debe en consecuencia revisarse y actualizarse la Ley introduciendo normas flexibles, que sin cambiar o alterar los principios fundamentales del Derecho de Autor, puedan resolver los innúmeros problemas que se suscitan, tomando en consideración la independencia de los medios.

La importancia o mayor jerarquía que podría tener la Ley Federal de Derechos de Autor, no se da, pues como ya se indicó este Derecho es Universal, y consecuentemente, para brindar la misma protección a obras de autores extranjeros, -

se aplica en igualdad de valor, los tratados y las convenciones. Lo que no funciona como se esperó, son los tribunales que conocen de los delitos que contra los titulares del Derecho se cometen, ello se debe a varios factores, entre los que podemos citar: la falta de conocimiento del legislador en la materia, el desconocimiento de los jueces, Ministerio Público y autoridades judiciales, que sobre Derecho de Autor poseen, el no contar con disposiciones procesales acordes con el avance y adelanto de los medios de comunicación la corrupción burócrata, y otros más.

En el capítulo de sanciones, se deben establecer medidas cautelares que garanticen en forma más efectiva y directa, la preservación del Derecho, así como también se deben revisar las sanciones tanto pecuniarias, como corporales, ya que las que actualmente están vigentes, no son dignas de tomarse en cuenta, y por lo mismo se conculcan con mayor facilidad los derechos de autor, y los que derivan de éste.

Las sociedades de autores desempeñan una función de gran trascendencia, por lo que deberán atender a actualizar los sistemas de control y vigilancia, y así evitar se violen los derechos del autor, tanto de nacionales, como de extranjeros.

Por lo que se refiere a las medidas cautelares, no se llevan a cabo, precisamente porque no existe un control suficiente, que aunado a la corrupción administrativa, da cabida a grandes y fabulosas ganancias de personas que aprovechan estas circunstancias, y que con su conducta afectan no solamente al autor, sino a la sociedad.

Asimismo, se debe propiciar una mayor superación profesional de personas que sean verdaderamente doctos en la materia, sean especialistas en Derecho de Autor, para que desde el lugar o posición jurídica en que se encuentren, sepan hacer una valoración completa y justa de los principios universales del Derecho de Autor.

La Ley solo reglamenta el contrato de edición, lo que afirma que el sentido de publicar, está restringido al hecho de imprimir de editar las obras, siendo que existen otras formas de explotación de la obra, y que van de acuerdo a la naturaleza de ésta. Esta situación da lugar a que de la manera más fácil se lucre y se viole el Derecho de Autor.

Como podemos observar, la protección de la Ley, opera desde el mismo momento de la concepción de la --

creación de la obra, sin embargo, las sanciones tanto pecuniarias como corporales, se establecen partiendo siempre del supuesto - de que la obra se encuentre protegida, eso es, registrada; lo que va en desacuerdo con el sentir del legislador, y con la esencia -- social del Derecho de Autor.

Por lo que se refiere a la vía de persecución creo que no es necesario hacer una clasificación que además de - que no tiene base, establece en forma limitativa, que sólo determinados delitos se deberán perseguir de oficio. Mi opinión consiste en establecer que toda violación, debe necesariamente perseguirse de oficio, ya que el interés, el bien jurídico que se protege, está en relación directa e inmediata con la cultura del país, con - la superación del ser humano y con la sociedad.

El fundamento de la penalidad en los delitos que atacan los derechos de autor, se encuentra precisamente en el ataque a la personalidad del creador, del autor de una obra, - es una violación al derecho moral. En base a esta violación, se - establecen sanciones corporales. La Ley en forma específica señala que las conductas que no constituyan delito, serán sancionadas por la Dirección General de Derechos de Autor, la sanción - pecuniaria se debe a que únicamente se conculca el aspecto patri

monial del autor.

Acceptando que el Derecho de Autor, es un -  
Derecho Social, la Ley en consecuencia, debe contar con disposi-  
ciones que contemplen conceptos de seguridad social, que permii-  
tan al autor y a sus descendientes, gozar de un derecho que es co  
mún a todo el género humano. Estas disposiciones se fijarán, to-  
mando en consideración el derecho moral, además de contemplar  
el hecho de que el hombre que al realizar una obra, está aportan  
do con su trabajo, un elemento de superación y de continua ayuda  
entre los seres humanos.

Como una muestra más del carácter diná-  
mico del Derecho de Autor, es la última reunión que convocó la  
UNESCO Y LA OMPI, sobre la protección del folklore, celebra-  
da en Bogotá, del 14 al 16 de octubre de 1981, en la cual se trata-  
ron temas para asegurar al folklore en cualquiera de sus ex-  
presiones, se propuso un tipo ley, para que los países lo adop-  
tasen a sus legislaciones. Se define la concepción de folklore, -  
y se especifican las obras que se protegen. Estas reuniones de  
trabajo, han aprobado casi de manera general, las disposicio-  
nes contempladas en este tipo ley, y los expertos en la materia  
han propuesto soluciones, a nivel nacional, es hasta agosto --

de 1982, fecha en la que la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Derechos de Autor en México, informa que respecto a normas de aplicación internacional, no se ha discutido, ni aprobado nada.

Es pues sólo cuestión de tiempo, ya que el problema está planteado, se han estudiado las proposiciones y - sóloamente se espera que organismos internacionales como lo son la UNESCO y la OMPI ( Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), acepten y aprueben las disposiciones aludidas, para - que éstas sean aplicadas en la comunidad internacional.

Con esto el Derecho de Autor, demuestra - cada día, con mayor fuerza, que la cultura del hombre, es un - valor , al cual es necesario proteger y defender del hombre mismo, por medio de leyes de aplicación coercitiva, que permitan a la misma, plena eficacia y validéz.

## TIPO

Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00, a quien dé a conocer a cualquier persona una obra inédita o no publicada, que haya recibido en confianza, del titular del Derecho de Autor, o de alguien en su nombre, sin el consentimiento de dicho titular

### ELEMENTOS DEL TIPO

- Existencia de una obra inédita o no publicada
- Persona que habiéndola recibido en confianza, la da a conocer
- Cualquier persona que conozca la obra, de quien la recibió en confianza
- El hecho de dar a conocer la obra, sin el consentimiento del autor

Elementos Normativos	Inédito Publicar
Bien Jurídico Protegido	Derecho Moral Derecho de inédito
Sujeto del delito	Persona que teniendo en confianza la obra, la da a conocer

## CLASIFICACION EN ORDEN A:

CONDUCTA:	Es delito de acción
RESULTADO:	Es delito formal
DURACION:	Es delito instantáneo con efectos permanentes
TIPO :	Es delito básico, autónomo anormal
PERSECUCION:	De Oficio
Sujeto pasivo:	El autor de la obra
Objeto Material:	La obra

### ELEMENTOS DEL DELITO

#### CONDUCTA

Actividad corporal que realiza la persona que da a conocer una obra, que haya recibido en confianza

#### TIFICIDAD

Cuando hay adecuación de la conducta al tipo descrito en la Ley

#### ANTHURICIDAD

Cuando la conducta del sujeto activo, se adecúa al tipo, y no existe causa de licitud.

#### IMPUTABILIDAD

Capacidad física y psíquica del sujeto de imputación, en el campo normativo del Derecho.

#### CULPABILIDAD

Dolo y Culpa

#### PUNIBILIDAD

Prisión de dos meses a un año, o multa de \$50.00 a \$5,000.00

#### AUSENCIA DE CONDUCTA

- Fuerza Absoluta o Mayor
- Movimientos reflejos.
- Sueño, Hipnotismo, Somnambulismo.

#### ANTIFICIDAD

Cuando el sujeto activo no :

- Tenga en confianza la obra y la da a conocer
- Cuando la dé a conocer, ya publicada
- Cuando la dé a conocer con consentimiento del autor

#### AUSENCIA DE ANTIJURICIDAD

- Estado de necesidad
- Cumplimiento de un deber
- Consentimiento del titular del derecho

#### INIMPUTABILIDAD

Minoridad

Falta de desarrollo mental

#### INCUPLABILIDAD

Error esencial de hecho  
Obediencia Jerárquica



## BIBLIOGRAFIA

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
Editorial Porrúa, Sexagésima Novena Edición, México 1981

**LEGISLACION SOBRE DERECHOS DE AUTOR**  
Editorial Porrúa, México 1980

**REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR**  
Diario Oficial de la Federación 11 de Enero de 1982

**CODIGO PENAL**  
Editorial Porrúa Trigésima Cuarta Edición, México 1981

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**  
Editorial Porrúa México 1980

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**  
Editorial Porrúa, Vigésimo Quinta Edición, México 1980

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**  
Editorial Porrúa, México 1981

**ALMARAZ HARRIS JOSE**  
Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal, Tomo II, El delin -  
cuento. Ed. Manuel Porrúa México 1948

**ANTEQUERA PARILLI RICARDO**  
La Reproducción de Ejemplares que contienen Obras del Ingento  
en Violación de las Limitaciones Contractuales. Centro Argentino  
del Inst. Interamericano de Derechos de Autor. Buenos Aires 1981  
I Conferencia Argentina de Derechos de Autor  
II Conferencia Continental de Derechos de Autor

**ARILLA BAS FERNANDO**  
El Procedimiento Penal en México. Ed. Kratos, México 1981

**BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ BEATRIZ**  
Derecho Romano. Ed. Pax, México 1976

**CARRANCA Y TRUJILLO RAUL**

Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa  
México 1980

**CASTELLANOS FERNANDO**

Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa  
Novena Edición, México 1975

**COLIN SANCHEZ GUILLERMO**

Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa  
México 1974

**DELLA COSTA HECTOR**

Delitos Patrimoniales contra el Derecho de Autor, Centro Argentino  
del Instituto Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires  
1981

**F. CARDENAS RAUL**

Estudios Penales, Editorial Jus, México 1977

**FLORIS MARGADANT GUILLERMO**

Derecho Romano, Editorial Esfinge, México 1977

**FRAGA GABINO**

Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México 1978

**GARCIA GARCIA FERNANDO AUGUSTO**

Fundamentos Éticos de la Seguridad Social, Segunda Edición  
México 1977

**GARCIA RAMIREZ SERGIO**

La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano UNAM México  
1981

**GARCIA RAMIREZ SERGIO**

Introducción al Derecho Mexicano, Derecho Penal UNAM.  
México 1981

**GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO**

Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1975

**GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO**

El Derecho Social y la Seguridad Social Integral UNAM México 1973

**GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO**

Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial José Ma. Cajica JR, S.A. Puebla México 1974

**HUNG VAILLANT FRANCISCO**

Algunos Aspectos de la Protección del Derecho de Autor en Venezuela, Universidad Central de Venezuela, Caracas 1965

**IRIBARNE RODOLFO ANTONIO E HILDA RETONDO**

Plagio de Obras Intelectuales, Centro Argentino del Inst. Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires 1981

**JESSEN HENRY**

Lesiones al Derecho de Reproducción, Centro Argentino del Inst. Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires 1981

**LIPSZYB DELIA**

Las Medidas Precautorias Centro Argentino del Inst. Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires 1981

**MENDIBITA Y NUÑEZ LUCIO**

El Derecho Social Ed. Porrúa, Tercera Edición, México 1980

**MOUCHET CARLOS Y SIGFRIDO A. RADAELLI**

Protección Penal de los Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, Inst. Editorial Reus, Madrid, 1954

**OBON LEON J. RAMON**

Los Derechos de Autor en México, Consejo Panamericano de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores CISAC, Buenos Aires 1974

**OBON LEON J. RAMON**

Ilícitos contra el Derecho de Autor, Caso México, Centro Argentino del Inst. Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires 1981

**OBON LEON J. RAMON**

Aspectos Procesales en la Legislación Mexicana sobre Derechos de Autor

**OBON LEON J. RAMON**

El Derecho de Autor como Derecho Universal, Asamblea General

Consejo Panamericano CISAC, Marzo abril 1980, Quito Ecuador

**PAVON VASCONCELOS**

**La Causalidad en el Delito** Editorial Jus, México 1977

**FORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO**

**Ensayo Dogmático sobre el delito de Estupro**, Editorial Porrúa - México 1978

**FORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO**

**Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**, Tomo I, - Editorial Regina de los Angeles S.A. México 1973

**ROJAS BENAVIDES ERNESTO**

**La Naturaleza del Derecho de Autor y el Orden Jurídico Mexicano**  
Librería Manuel Porrúa, México 1964

**SCIARRA ARMANDO**

**Antecedentes e Importancia del Derecho de Autor**  
Asamblea General Consejo Panamericano CISAC, Marzo- abril 1980  
Quito Ecuador

**SCHRODER OLIVERA JORGE**

**El Ilícito Tributario en Obras Caidas en el Dominio Público**  
Centro Argentino del Inst. Interamericano de Derechos de Autor -  
Buenos Aires 1981

**TENA RAMIREZ FELIPE**

**Derecho Constitucional Mexicano** Editorial Porrúa, México 1972

**VERGES JOAQUIN**

**Qué es la Seguridad Social**, Ed. La Gaya Ciencia, Barcelona España 1977

**ZAFFARONI EUGENIO RAUL**

**Reflexiones Político Criminales sobre Tutela Penal de los Derechos de Autor**, Centro Argentino del Ins. Interamericano de Derechos de Autor, Buenos Aires 1981 .